

Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil quince.

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de *Restitución de Tierras* instaurada por *Juan Pablo Duque Valencia y Denys Rocío Gallego Morales*, por conducto de apoderada designada a través de la *Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*<sup>1</sup>, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #118 – 14727 de la Oficina de Registro de *Salamina – Caldas*, denominado *La Casita*, ubicado en el municipio de *Salamina– Departamento de Caldas, Corregimiento San Félix, Vereda Los Molinos o Portachuelo*, con una extensión de *1 Hectárea y 1754 metros cuadrados*<sup>2</sup>.

### Cuestión Preliminar

Como quiera que aquí se tramita el proceso radicado bajo la partida *760013121001 2014 – 00167 – 00*, promovido por los mismos accionantes de esta causa, en donde se depreca la restitución del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria #118 – 12913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de *Salamina – Caldas*, denominado *La Cabaña*, ubicado en el municipio de *Salamina– Departamento de Caldas, Corregimiento San Félix, Vereda Los Molinos o Portachuelo*, con una extensión de *1 hectárea y 6300 metros cuadrados*<sup>3</sup>, observa el despacho que en el estado actual de ambos diligenciamientos se satisfacen los presupuestos del canon 95 de la ley 1448 para que opere la acumulación, pues además de tratarse de los mismos accionantes, son predios colindantes, existe identidad de hechos y comunidad de prueba, amén que en ambos se puede proferir sentencia, por tanto, se ordenará acumular al proceso radicado 2014 – 166 el que se tramita bajo la partida 2014 – 167.

## I. De la Solicitud de Restitución de Tierras

### 1.1. Fundamento Fático

Se afirma en la solicitud de restitución que los predios objeto de estas diligencias fueron adquiridos mediante *compraventa* hecha a su señor padre *José Miguel Duque Duque*, acto solemnizado a través de la Escritura Pública No. 337 del 15 de julio de 2008; para la época en la cual se produjo el *abandono forzado* de los predios – año 2009 – el solicitante residía allí junto con su compañera *Dennis Rocío Gallego*, su hijo *Emanuel Duque Gallego*, sus padres *José Miguel Duque* y *María Noira Valencia Marín*, sus hermanos *Kellyn Daniel Duque Valencia*, *José*

<sup>1</sup> En adelante la *Unidad de Restitución*.

<sup>2</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas obrante al folio 26.

<sup>3</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas que obra en los folios 26 al 27 del proceso radicado 2014 – 167.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00166 – 00 y 760013121001 2014 – 00167 – 00

Solicitante: Juan Pablo Duque Valencia y Otros

*Miguel Duque Valencia y Sebastián Duque, sus cuñadas Katerine Castaño Ángel y Luz Adriana*

*Otálvaro y su tío Hernando Duque.*

Agrega que por la presencia de *grupos alzados en armas* y los constantes constreñimientos, intimidaciones y confrontaciones, se vieron obligados a desplazarse, inicialmente en el Municipio de Dosquebradas (Risaralda) y luego a la ciudad de *Manizales – Caldas*, sin que hayan podido retornar a los predios.

### **1.2. Lo Pretendido**

Con tales antecedentes, se deprecia la *restitución* de los predios anteriormente reseñados, además de las medidas previstas en la ley 1448 tendientes a hacer efectivo este *derecho fundamental*.

### **1.3. Del Requisito de Procedibilidad**

El *Director Territorial de la Unidad de Restitución del Valle del Cauca – Eje Cafetero*, certificó el 22 de octubre de 2014 que los predios en comento fueron incluidos en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*, según se observa en los folios 26 al 27 de las diligencias bajo el radicado 2014 – 166, y en igual foliatura respecto del proceso radicado 2014 – 167, con lo cual se acredita la exigencia del canon 76 de la ley 1448, que permite dar inicio a la *acción de restitución*.

## **II. Trámite Jurisdiccional**

Los autos admisorios cumplieron las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448, amén que la publicación en un diario de amplia circulación nacional se surtió el 28 de noviembre de 2014, conforme se observa a folios 67 y 424 del expediente; en la misma calenda se hizo la publicación dentro del proceso radicado 2014 – 167, según se otea al folio 71 de esas diligencias, sin que durante el plazo de las mismas se hubiesen presentado oposiciones.

Para el caso del señor *Herney Carmona Ocampo*, en la *diligencia de notificación* que obra al folio 448, expresó que estaba habitando el inmueble hace nueve meses pero reconociendo que no es el dueño y no tiene conocimiento de quién lo sea, razón por la cual tampoco había iniciado ninguna clase de cultivo o mejoras en el predio, lo cual implica que este vinculado no pretende derecho alguno sobre el predio denominado *La Casita*, y según lo corroboró el despacho para el día de la *inspección judicial* la casa de habitación, así como la totalidad del predio se encontraba en estado de abandono, sin presencia o indicios de estar siendo habitada, luego, de lo expuesto por esta persona se tiene que no le asiste interés en reclamar derecho alguno sobre el fundo u

oponerse a la restitución del mismo, situación que fue dilucidada en el auto que abrió a pruebas la actuación y que hoy se ratifica conforme a las pruebas antes referenciadas.

### III. De los Intervinientes

#### 3.1. Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup>

Surtido el traslado de rigor solicitó la práctica de pruebas, petición que fue resuelta en el proveído que decidió lo pertinente sobre dicha etapa procesal<sup>5</sup>.

#### 3.2 Municipio de Salamina<sup>6</sup>

Notificado del inicio del trámite del presente asunto, tal como se otea al folio 45 del expediente, guardó silencio durante el término del traslado.

#### 3.3 Banco Agrario de Colombia y Corporación Acción por Caldas “Actuar Famiempresas”

Durante el término del traslado no se opusieron a las pretensiones de restitución.

#### 3.4. El Concepto del Ministerio Público.

Mediante escrito de los folios 533 al 543 del cuaderno principal y en los folios 214 al 223 del proceso acumulado, la representante del Ministerio Público intervino deprecando se acceda a las pretensiones de amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras, con la salvedad que se declare *simulado* el negocio de compraventa de los predios objeto de la causa celebrado entre el actor y su señor padre, además se repute a éste último como único y legítimo propietario de los predios “La Casita y La Cabaña”.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Problema Jurídico

Con ocasión de la controversia planteada, los problemas jurídicos a dilucidar se circunscriben a estimar si la compraventa contenida en la escritura pública #337 del 15 de julio de 2008, corrida en la Notaría Única de Salamina es simulada, así mismo se ha de precisar si con ocasión de este negocio jurídico los aquí solicitantes tienen la calidad de agentes oficiosos de los señores *José Miguel Duque Duque y María Noira Valencia Marín* para los fines de este proceso judicial, luego de lo cual, se definirá la procedencia de la *restitución con vocación transformadora*.

<sup>4</sup> En los folios 421 y 422 del expediente principal, y folio 68 del acumulado, obra la intervención del ministerio público.

<sup>5</sup> El auto que abrió a pruebas la actuación se enlista en los folios 449 y 450 y en el proceso acumulado al folio 148.

<sup>6</sup> En el folio 45 del proceso principal y en el 46 del proceso acumulado obra la notificación respectiva.

**4.2. Régimen Jurídico Aplicable al Caso.**

**4.2.1. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Dentro de las *medidas de reparación* contempladas en la ley 1448<sup>7</sup>, y entendiendo por restitución “... *la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3o ...*”<sup>8</sup>, se dispuso en el artículo 75 de la legislación bajo estudio que el **derecho a la restitución de las tierras** es para las personas que “... *hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley ...*”.

De otra parte, por mandato del artículo 75 de esta normatividad, se condiciona *temporalmente* su aplicabilidad frente a los hechos victimizantes ocurridos entre el *1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez años (hasta el 10 de junio de 2021)*, porque dicha normatividad empezó a regir a partir de su *promulgación*, lo que se verificó el 10 de junio de 2011<sup>9</sup>, en los términos del canon 208 de la mentada ley.

Entonces, para hacer efectivo dicho derecho se estableció la *Acción de Restitución de Tierras*<sup>10</sup> como el camino a seguir mediante el cual se busca **devolver** los predios a las personas que fueron *despojadas* de los mismos o los tuvieron que *abandonar*, conforme al entendimiento que sobre la materia expuso la Corte Constitucional en la sentencia C – 715/12<sup>11</sup> en torno al alcance del artículo 72 de esta normatividad, logrando de esta forma hacer efectivo el derecho a la “... **restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados.**”<sup>12</sup>.

Se entiende por **despojo** “... *la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de*

<sup>7</sup>ARTÍCULO 69. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

ARTÍCULO 70. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

<sup>8</sup> La cita corresponde al artículo 71 de la ley 1448.

<sup>9</sup> Dicha ley fue promulgada en el Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

<sup>10</sup> Artículo 72: “El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”

<sup>11</sup> En esta providencia se dispuso: “... **DECLARAR EXEQUIBLE** las expresiones “**si hubiere sido despojado de ella**” y “**de los despojados**”, “**despojado**” y “**el despojado**” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.” La parte en negrilla y subrayado conforme al texto original.

<sup>12</sup> Ley 1448, artículo 72, la parte en negrilla por el despacho.

*delitos asociados a la situación de violencia.*<sup>13</sup>, en tanto que el **abandono** es “... *la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento ...*”<sup>14</sup>.

Aunado a lo anterior, se ha reconocido por parte de la Corte Constitucional que la *restitución de las tierras* es un *derecho fundamental*<sup>15</sup>, debiendo el estado conservar los derechos sobre la tierra y restablecerlos a las víctimas en las mismas condiciones que se tenían antes del *desplazamiento o el despojo*, máxime cuando la restitución de las tierras hace parte de la **reparación integral** del daño causado a las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de *Derechos Humanos* o de infracciones al *Derecho Internacional Humanitario*, de donde se irradia la naturaleza fundamental de aquél derecho, lo que es concordante con los principios y normas internacionales que le exigen al estado la obligación de proteger el patrimonio de este grupo de personas que han quedado en una situación de alta vulnerabilidad, obligaciones estatales que se derivan del texto constitucional en cuanto se establece como *fin esencial del estado* el de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, de ahí que las autoridades han sido constituidas para proteger a todas las personas *en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades – artículo 2 –*, además de garantizarse la *propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles – artículo 58*; así lo impone también los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (principios Deng)*, Principios 21, 28 y 29<sup>16</sup>, los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiro)*, Principios 2 y 5<sup>17</sup>, los que bajo las directrices del

<sup>13</sup> Artículo 74 *ibídem*.

<sup>14</sup> Artículo 74 *ibídem*.

<sup>15</sup> Sobre esta temática se pueden consultar las sentencias T – 025/04, T – 821/07, T – 085/09 y T – 159/11.

<sup>16</sup> **Principio 21.**- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. **Principio 28.** - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. **Principio 29.** - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>17</sup> **Principio 2.** Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista

En este orden de ideas, se tiene que la *acción de restitución*, amén de ser el medio idóneo y expedito para hacer efectivo el *derecho fundamental a la restitución de tierras despojadas o abandonadas por las víctimas del conflicto armado interno*, es una de las medidas creadas por la ley como parte de la *reparación integral* a estas personas, en procura del *restablecimiento de la situación anterior* al daño sufrido como consecuencia de los hechos descritos en el artículo 3 de la ley 1448, según lo ha precisado la *Corte Constitucional* en torno al *concepto de víctima*<sup>19</sup>.

#### 4.2.2. De la Formalización

Ahora bien, bajo los derroteros de la *justicia transicional* la *formalización* implica regularizar la situación jurídica de quien ha explotado la tierra, con el propósito de ofrecerle una mayor y mejor protección desde el punto de vista legal, que frente a la restitución de *baldíos* puede implicar la adjudicación del bien<sup>20</sup>; amén que el despojo o el desplazamiento forzado en el caso del *poseedor* no le interrumpe el término de prescripción, pudiendo en tales eventos hacerse la respectiva declaración de pertenencia por computarse a su favor el tiempo que dure el abandono forzado<sup>21</sup>, en otras palabras, no opera la interrupción de la posesión prevista en las normas del Código Civil; aunado a lo anterior, es procedente jurídicamente la cancelación de todos los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitación al dominio registrados con posterioridad a los hechos victimizantes, incluyendo las decisiones jurisdiccionales y administrativas<sup>22</sup>, lo anterior tiene su razón de ser en el hecho que además de procurar la *restitución material y efectiva del inmueble*, a la luz del principio de *seguridad jurídica*<sup>23</sup>, se *debe* garantizar la *restitución jurídica* frente al predio de forma tal que perdure en el tiempo el *derecho restituido*, libre de obstáculos jurídicos para su pleno ejercicio, preferiblemente con la titulación como

---

ese derecho. **Principio 5 5.** Derecho a la protección contra el desplazamiento 5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual. 5.2. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo. 5.3. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra. 5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por agentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

<sup>18</sup> Resulta ilustrativo al respecto las Sentencias T – 821/07 y T – 159/11.

<sup>19</sup> Ilustra la materia la sentencia C – 052/12.

<sup>20</sup> Así lo disponen los artículos 72 y 91 de la ley 1448.

<sup>21</sup> Artículos 74 y 91 ibídem.

<sup>22</sup> Las órdenes que se han de proferir en la sentencia sobre esta temática se ilustran en el artículo 91 de la legislación en cita.

<sup>23</sup> Artículo 73 de la ley 1448 “5. *Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación ...*”

propietario y/o propietaria en los eventos que es procedente, en la medida que este reconocimiento es el que mayores privilegios comporta en la normatividad jurídica nacional.

Síguese de lo anteriormente expuesto, que resulta indispensable, en lo atinente al titular del *derecho fundamental a la restitución de tierras*, que de una parte, se acredite la **relación jurídica** que existe con el predio del que se deprecia la restitución y comprende alguna de las siguientes variables: *i)*. Propietario; *ii)*. Poseedor; *iii)*. Ocupante, categorías jurídicas consagradas en las normas de derecho ordinario – *Código Civil, ley 160* –.

De igual forma, la **restitución** de los derechos sobre la tierra frente a los propietarios implica el **restablecimiento** de los **derechos de propiedad**, lo que de suyo apareja la cancelación de los antecedentes registrales efectuados con **posterioridad** al **despojo o abandono** y que impliquen limitar, gravar o desconocer el derecho del solicitante que obtuvo sentencia favorable<sup>24</sup>, máxime cuando desde la óptica del *principio de seguridad jurídica*, se debe propender por garantizar que a futuro no se perturbará en el ejercicio de sus derechos al restituido, además de esclarecer la situación del inmueble para entregarlo totalmente saneado<sup>25</sup>.

En el caso de los poseedores y ocupantes, se pretende **formalizar** el derecho sobre la tierra como medida que garantice el *principio de la seguridad jurídica*, al efecto, si se han cumplido los requisitos estatuidos en las normas ordinarias para que opere la *declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio* o la *adjudicación*, según se trate de predios privados o baldíos, en la sentencia respectiva se hará el reconocimiento si de un poseedor se trata, o se emitirán las órdenes para que se efectúe la adjudicación respectiva<sup>26</sup>; esto por cuanto el *despojo* o el *abandono forzado* no interrumpen el término de la usucapión, en tanto que para el caso de las ocupaciones, *no se tendrá en cuenta la duración de la explotación económica*, en los términos del canon 74 de la legislación en comento, amén que conforme al artículo 77, numeral 13 (*que en realidad es el 5*), se *presume* que no se ejerció la posesión durante el tiempo que dure el *abandono* o el *despojo*, lo anterior tiene su razón de ser en la obligación estatal de proteger el patrimonio de las personas en situación de desplazamiento forzado desde la óptica de los *Principios Pinheiro y Deng*, citados en líneas precedentes, aunado al hecho que tampoco se ampara el aprovechamiento de la situación de conflicto armado interno para hacerse a los derechos sobre la tierra en perjuicio de su verdadero titular que la perdió por esa causa

A la par de lo anterior, se tiene que en aquellos eventos donde no sea procedente declarar la prescripción adquisitiva de dominio, se deben emitir las ordenes necesarias para *restituir al poseedor en su derecho* y garantizarle el ejercicio del mismo sin ninguna clase de obstáculos, con

<sup>24</sup> Así lo disponen los artículos 72, 73 y 91 de la ley 1448.

<sup>25</sup> Artículo 73, numeral 5 ibídem.

<sup>26</sup> Así lo disponen los literales *f* y *g* del artículo 91 de la ley 1448.

lo cual se pretende garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno que han tenido que abandonar sus tierras o fueron despojadas de ellas<sup>27</sup>.

De igual forma, en los eventos que no sea procedente disponer la restitución por *imposibilidad física o jurídica*, conforme a las *hipótesis enunciativas* contempladas en los artículos 72 y 97 de la ley 1448, procederá la *restitución por equivalente*, para que la persona pueda acceder a terrenos de similares características y condiciones en otro lugar, previa consulta con el beneficiado, pues el fin último de la ley es la *restitución de la tierra* por parte de quienes la tuvieron que abandonar a causa del conflicto armado interno, en tanto que la compensación monetaria solo es viable “... *en el evento que no sea posible ninguna de las formas de restitución.*”<sup>28</sup>, esto es, se trata de una medida extrema y que opera como última opción ante la *imposibilidad* de la restitución.

Por esta senda argumentativa se tiene que la persona que tiene el *derecho fundamental a la restitución de tierras*, al momento de los hechos victimizantes su modo de vida implicaba una interrelación frente a la tierra desde todos los aspectos del ser humano, en consecuencia, la *reparación integral* desde la óptica de la *restitución* debe restablecer esa íntima relación con la tierra, que le permita a la persona retomar sus condiciones de vida, y desde la perspectiva de la *vocación transformadora*<sup>29</sup>, se debe garantizar que las causas que generaron los hechos victimizantes no se repitan, se ofrezcan condiciones de seguridad más que suficientes, se supere la condición de vulnerabilidad actual de las víctimas, se recomponga el proyecto de vida, se reunifique el núcleo familiar y se logre la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, cometido que se logra o bien mediante la restitución del bien despojado o abandonado o bien con la restitución por equivalente, pues no se busca romper el vínculo con la tierra, al contrario, se pretende renovarlo, mantenerlo y reforzarlo, de ahí que la compensación monetaria al no guardar conexidad con estos cometidos es solo el último remedio para lograr solo una *reparación integral* cuando la restitución en sus dos escenarios resulta imposible.

Síguese de lo anterior, que la *acción de restitución* puede comportar una de las siguientes variables: *i*. la *Restitución del Predio* o la *Restitución Simple*, cuando se pretende el *restablecimiento* del derecho del propietario, que es la categoría jurídica que mayor protección concede el ordenamiento jurídico interno y que de suyo implica, según el caso particular, sanear el predio para entregarlo libre de gravámenes o limitaciones al dominio; y con relación a los

<sup>27</sup> Ley 1448, artículos 91, literal *h*, y 102.

<sup>28</sup> La cita corresponde al artículo 72, penúltimo inciso.

<sup>29</sup> Artículo 25 *ibídem*. Sobre esta temática la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha dicho que “... el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (*supra* párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”. *Sentencia de noviembre 16 de 2009, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México.*

*poseedores*, cuando **no** se satisfacen los requisitos para la declaratoria de pertenencia, se debe garantizar el restablecimiento en el ejercicio de la posesión que otrora se tenía. **ii).** La *Restitución y Formalización del Predio o Restitución Compuesta o Reforzada*, porque se verifica, además del *derecho a la restitución simple*, el cumplimiento de los requisitos para que opere la *declaratoria de pertenencia o la adjudicación de baldíos (formalización del derecho)*, frente a los poseedores u ocupantes, con lo cual se cambia la relación de *precariedad* en la tenencia jurídica de la tierra, por aquélla que otorga el máximo nivel de protección legal, como lo es el *derecho a la propiedad*.

#### 4.2.3. La Calidad de Víctima en el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Para efectos de determinar quién es el titular del derecho a la *restitución de tierras*, el canon 75 de la ley 1448 dispone que lo es quien hubiese sido *propietario, poseedor u ocupante* de un predio del que fue *despojado o lo abandonó* como *consecuencia directa e indirecta* de los hechos que configuren las violaciones previstas en el artículo 3 de la misma legislación.

En los términos del artículo 3 de la ley 1448, se consideran *víctimas*<sup>30</sup> aquellas personas que individual o colectivamente hubiesen sufrido un *daño* como consecuencia de infracciones al *Derecho Internacional Humanitario* o por violaciones graves y manifiestas a las normas *Internacionales de Derechos Humanos*, que han ocurrido *con ocasión del conflicto armado interno*.

De lo anterior se sigue que el *daño* del cual se pretenden derivar las consecuencias jurídicas atinentes a la *restitución de tierras*, debe tener una *cualificación* consistente en ser consecuencia del *conflicto armado interno*, porque para los daños provenientes de otras causas existen los mecanismos ordinarios mediante los cuales se pueden resarcir los perjuicios respectivos, y es por la causa particular del daño irrogado a las personas que los afectados adquieren la calidad de *víctima*, categoría especialísima que propende por reconocerles un alto grado de vulnerabilidad y

<sup>30</sup> Sobre la materia se puede consultar la sentencia C – 052/12 de la Corte Constitucional. Una definición de víctima, para los efectos de la ley 1448 y bajo los postulados del artículo 27 de esa legislación, también lo constituye los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, que al efecto dice: “V. *Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario*. 8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. 9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”

garantizar la efectividad de sus derechos, de ahí que sean *sujetos de especial protección constitucional*<sup>31</sup>.

Entendió la Corte Constitucional que el *daño*<sup>32</sup> es la consecuencia de unos hechos específicos y abarca todos aquellos que usualmente son aceptados como fuente generadora de responsabilidad, desde la óptica de la legislación y jurisprudencia ordinaria, esto por cuanto las normas de derecho ordinario (*Código Civil, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Penal*, entre otras), se mantienen vigentes y coexisten con las disposiciones de *justicia transicional* como la ley 1448.

Entorno al concepto de *conflicto armado interno*, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* ha precisado que se requiere la existencia de “... *grupos armados/organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define "un conflicto armado sin carácter internacional".[15] No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular.[16] Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional ...*”<sup>33</sup>.

La jurisprudencia de la *Corte Constitucional*<sup>34</sup> entiende en sentido amplio el concepto de *conflicto armado interno*, razón por la cual se debe analizar cada caso concreto para determinar si se ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser catalogado como tal, teniendo como

<sup>31</sup> Sobre esta particular condición reconocida por la jurisprudencia constitucional, se pueden consultar, entre muchas otras las sentencia T – 025/04, T – 188/07, T – 496/07, T – 821/07, C – 052/12, C – 715/12 y C – 781/12.

<sup>32</sup> Ilustra la materia la sentencia C – 052/12, en donde se dijo: “... *Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.*

*Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”*

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso “La Tablada” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

<sup>34</sup> Ilustra la materia las sentencias C – 291/07, C – 914/10, C – 253A/12, C – 781/12.

criterios que sirven para identificar la situación<sup>35</sup>: *i.* la intensidad del conflicto, esto es, que los hechos hubiesen trascendido la magnitud de un *mero disturbio o tensión interna*, que no se trate de actos aislados, esporádicos, de delincuencia común o bandidaje, sino que sea una situación de confrontación prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados al margen de la ley, o entre éstos grupos; *ii.* El nivel de organización de las partes involucradas; *iii.* El contexto de las acciones de violencia; *iv.* La relación entre los hechos y el *conflicto armado interno*; criterios estos que pueden servir de guía para trazar el límite, en los eventos oscuros, entre los actos de *delincuencia común* y los que hacen parte del *conflicto armado interno*, pues para aquéllos – *actos de delincuencia común* – existen los mecanismos propios de la legislación ordinaria, no transicional.

En lo atinente a la relación de conexidad suficiente con el *conflicto armado interno*, la Corte Constitucional ha reconocido: “... como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,<sup>36</sup> (ii) el confinamiento de la población,<sup>37</sup> (iii) la violencia sexual contra las mujeres;<sup>38</sup> (iv) la violencia generalizada;<sup>39</sup> (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;<sup>40</sup> (vi) las acciones legítimas del Estado;<sup>41</sup> (vii) las actuaciones atípicas del Estado;<sup>42</sup> (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;<sup>43</sup> (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,<sup>44</sup> y (x) por grupos de seguridad privados,<sup>45</sup> entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.”<sup>46</sup>

#### **4.3. De la Naturaleza y efectos del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**

<sup>35</sup> En la sentencia C – 781/12 la Corte Constitucional expuso: “En consecuencia, la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular<sup>1</sup>. Para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.<sup>2</sup> Al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>3</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>4</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>5</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.”<sup>6</sup>

<sup>36</sup> T – 268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra)

<sup>37</sup> Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

<sup>38</sup> Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

<sup>39</sup> T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino)

<sup>40</sup> T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández)

<sup>41</sup> Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>42</sup> T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>43</sup> T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

<sup>44</sup> T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>45</sup> T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>46</sup> C – 781/12.

La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, como requisito de procedibilidad para acudir a la vía jurisdiccional, implica en los términos del canon 76 de la ley 1448, que allí se inscriben los predios que son objeto de despojo o de abandono, también las personas que fueron despojadas o tuvieron que abandonar sus tierras y se aludirá a la relación jurídica existente entre éstas y sus inmuebles, amén de establecer que la inscripción en dicho registro sea un requisito de procedibilidad, tal como se explicitó en el párrafo antecedente, acotando que el mismo se implementará en forma gradual y progresiva<sup>47</sup>.

Acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional sobre la materia<sup>48</sup>, el registro de inclusión en tierras despojadas o abandonadas tiene como particularidades que: *i). no* es un obstáculo para lograr la efectividad del derecho a la restitución, esto es, que tal exigencia no puede impedir que se acceda, tanto formal como materialmente, al goce real del derecho a la restitución; *ii).* La decisión de inclusión en el registro **NO** es constitutiva de un derecho, máxime cuando se trata de un requisito de carácter procedimental (*meramente formal*) para poder acudir a la vía judicial; *iii).* La inscripción en esa base de datos (*la del registro de tierras despojadas o abandonadas*), no puede constituirse en un elemento determinante para reconocer derechos fundamentales, pues el mismo tiene un propósito de carácter formal, mas no sustancial; *iv).* Las inscripciones en las bases de datos y en los registros, son actos declarativos de carácter administrativo para facilitar el acceso a los beneficios legales que propenden por el goce efectivo de los derechos, de igual forma, son herramientas técnicas para identificar un grupo poblacional, sus características y necesidades de atención y reparación; *v).* bajo la tesis de la concepción material de la condición de víctima del conflicto armado interno, la calidad de víctima es un hecho que no requiere de declaración o reconocimiento administrativo para poder ejercer los derechos<sup>49</sup>, por tal razón, esta condición – *la de víctima del conflicto armado interno* –, por sí misma, también tiene la característica de ser un acto constitutivo<sup>50</sup>.

Bajo esta línea de argumentación, es factible concluir que el registro de inclusión en tierras despojadas o abandonadas, al ser un mero requisito de carácter formal, por el solo hecho que allí no se incluyan a todas las personas que eventualmente y bajo el examen preliminar de la solicitud, presuntamente también puedan tener la condición de víctimas y respecto del predio pretendido, conforme al soporte probatorio adjuntado como sustento de la restitución, esa situación, por sí misma, **no** es obstáculo para iniciar el trámite judicial, porque ya se cuenta con la inscripción formal de un predio y una o varias personas en el registro, esto es, se cumplió con el requisito de procedibilidad, lo que da pie para acudir a la vía jurisdiccional.

Entonces reconocer o amparar los derechos de las personas que eventualmente, con el devenir del

<sup>47</sup> Así lo dispone el canon 76 de la ley 1448.

<sup>48</sup> Al respecto se puede consultar la sentencia C – 715 /12.

<sup>49</sup> Sentencia T – 042/09, Corte Constitucional.

<sup>50</sup> Sentencia T – 458/08, Corte Constitucional.

trámite jurisdiccional, también tienen derechos sobre el inmueble, no depende, inexorablemente, que hubiesen sido incluidas en el *registro de tierras*, sino que se acrediten los supuestos fácticos que permiten amparar el *derecho fundamental a la restitución de tierras*<sup>51</sup>, acorde con la jurisprudencia constitucional sobre la materia, acotando el despacho que por las características del registro – *principalmente la afectación/protección de un predio al proceso de restitución o formalización de tierras* – resulta sí fundamental que **no** se altere la identificación física y jurídica del inmueble en curso del proceso judicial, pues se podrían afectar los derechos de terceros sobre el bien reclamado, o incluso, podría predicarse la ausencia del requisito de procedibilidad cuando se establece que la afectación recayó sobre un inmueble distinto del realmente solicitado en restitución.

Luego, siguiendo la interpretación jurisprudencial de la Corte Constitucional antes citada, así como los *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y de las Personas Desplazadas*, en especial los principios 2.1, 12.3, 12.4, 13.6, 15.2, 15.8, 18.1 y 18.2 que imponen la obligación estatal de *proteger* los bienes y el patrimonio de estas personas – *inmuebles para este evento* – además de garantizar la efectividad material del derecho a la restitución de sus tierras, la participación en el proceso respectivo de quienes eventualmente tengan derechos sobre las tierras reclamadas y en las mismas condiciones que los reclamantes principales, entre otras obligaciones estatales y derechos reconocidos a las víctimas, entonces, se torna en una obligación *oficiosa* por parte del funcionario judicial de adoptar los remedios pertinentes con la finalidad de hacer efectivos los derechos de las personas en situación de desplazamiento forzado que tuvieron que abandonar sus tierras o fueron despojadas de ellas, máxime cuando es el medio para hacer efectivo el *derecho fundamental a la restitución de tierras* de personas en alto estado de vulnerabilidad<sup>52</sup>, lo cual bien puede implicar reconocer a otras personas con derechos sobre el predio, pues al tratarse de un **acto declarativo y no constitutivo del derecho**, como *requisito de procedibilidad*, lo pretendido se reconocerá a quien en curso del proceso judicial acredite los supuestos fácticos de la norma que consagra los derechos sustanciales, de ahí que el mentado requisito sea **mutable**, solamente, en lo atinente a las personas allí inscritas.

#### **4.4. De la agencia oficiosa o Gestión de Negocios Ajenos**

Pontifica el canon 2304 del Código Civil, que la *agencia oficiosa* o *Gestión de Negocios Ajenos*, tiene como características: *i.* la administración de asuntos ajenos; *ii.* Ausencia de contrato de mandato; *iii.* intención de obligarse frente a quien se le administran los bienes; *iv.* Posibilidad de

<sup>51</sup> Al respecto se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T – 821/07, T – 157/11 y C – 715/12, entre otras.

<sup>52</sup> En la sentencia T – 025/04 la Corte Constitucional ha reconocido el alto grado de vulnerabilidad en el cual se encuentran las personas desplazadas a causa del conflicto armado interno, catalogándolas como sujetos de especial protección constitucional, situación reiterada en las sentencias T – 188/07, T – 821/07, T – 159/11, C – 052/12, C – 715/12 y C – 781/12, entre muchas otras.

obligar al interesado en algunos eventos; v. ratificación del interesado para que éste se obligue por la gestión del agente.

#### **4.5. De la Simulación**

El artículo 1766 del Código Civil regula lo atinente a la institución jurídica de la *simulación*, la cual posee las siguientes características: *i*). Divergencia entre la voluntad interna de las partes y la exteriorizada en el negocio; *ii*). Concierto simulatorio entre las partes del negocio jurídico, previo o coetáneo a su conclusión; y *iii*). el engaño a terceros.

La Corte Suprema de Justicia, desde antaño (sentencia del 22 de agosto de 1967, reiterada el 10 de junio de 1992) tiene precisado que: “*La acción de simulación versa sobre un acto no verdadero sino fingido, que sólo sirve de cortina para ocultar una realidad distinta de la que él aparenta. Entonces, la finalidad de esta acción es la de hacer declarar la inexistencia o deformación del acto ostensible y la prevalencia del oculto o verdadero para que éste quede sometido a recibir el tratamiento y producir las consecuencias que legalmente le competen. La acción puede ser ejercida por las partes que intervinieron en el acto simulado, por sus herederos y por los acreedores del simulante que en apariencia ha sacado de su patrimonio un bien que realmente no ha salido de éste y que, por lo mismo, continúa haciendo parte de la prenda general en cuya conservación o consistencia tienen aquellos interés*”.

Existen dos clases de simulación: *a*). La *absoluta* se da cuando el concierto simulatorio está destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, esto es, a producir la idea de un negocio no querido; *b*). La *relativa*, se presenta cuando el negocio aparente, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido por las partes.

#### **5. Del Caso Concreto**

##### **5.1. De la Admisibilidad de las Pruebas**

Si bien es cierto que los documentos allegados como anexos de la *solicitud* aquí efectuada por parte de la *Unidad de Restitución* fueron aportados en copia informal, no menos cierto es que a la luz del canon 89 de la ley 1448, son: *i. admisibles* porque hacen parte del conjunto de pruebas reconocidas por la ley, en los términos de la normatividad en cita y en concordancia con el artículo 175 del *Estatuto Procesal Civil*, aplicable en este particular aspecto, por mandato de la norma en estudio – artículo 89, ley 1448 –, pues aquéllas disposiciones normativas hacen parte de lo que se conoce como *ley* dentro del ordenamiento jurídico nacional; *ii*. Tales medios de

convicción se presumen *fidedignos*, esto es, que son *dignos de fe y crédito*<sup>53</sup> en cuanto a su contenido por provenir de la *Unidad de Restitución*, bien sea porque allí se produjeron o se acopiaron, por tanto, a pesar que los mismos no sean los *originales o copias debidamente autenticadas*, para el despacho el *calificativo* dado por el legislador a los medios de prueba aportados por la *Unidad de Restitución* en curso, exclusivamente, de los *procesos jurisdiccionales de restitución de tierras*, implica que su contenido surte el mismo efecto jurídico propio de los documentos públicos, en los términos de los artículos 251, 254 y 264 del *Código de los Ritos Civiles*, máxime cuando tampoco se ha desvirtuado su contenido.

## 5.2. De los Hechos Acreditados

### 5.2.1. Contexto Violencia y su relación con el conflicto armado interno.

Las diligencias acreditan que en el *Municipio de Salamina* operó el *frente 47 de las Farc*, aproximadamente hacia mayo de 1993 cuando se perpetró el asesinato de un oficial del ejército adscrito al *Batallón Ayacucho*, hecho violento que tuvo lugar en el corregimiento de San Félix<sup>54</sup>, en donde para el año 2002 incineraron dos fincas<sup>55</sup>, secuestraron personas<sup>56</sup>; se tiene igualmente que para esas calendas el accionar de éste grupo insurrecto era esporádico a través de eventuales hostigamientos a la fuerza pública y la población civil, al punto que para el año 1995 tropas del *Batallón Ayacucho* desmantelaron un campamento de ese grupo al margen de la Ley<sup>57</sup>.

No obstante la escasa presencia y accionar de ese frente guerrillero en el Municipio de Salamina y sus alrededores, la noticia o registro del hecho más violento tuvo lugar en el *año 1999* cuando a raíz de un accionar enfilaron su fuerza contra la población civil, al masacrar a cinco pobladores de la zona del Corregimiento de San Félix<sup>58</sup>, la quema y destrucción de la Hacienda *San Luis* y los semovientes que allí estaban<sup>59</sup>, este execrable proceder halló su punto más álgido para los civiles habitantes, al incursionar otro grupo violento: *Frente Cacique Pipintá* de las *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*, lo que acrecentó el espiral de terror e intimidación de la población ante el recrudecimiento de los enfrentamientos entre el *Frente 47 de las FARC* y *Frente Cacique Pipintá de la ACMM*. El alza de hechos delictivos que repercuten negativamente en la población civil, se exteriorizó en *secuestros, extorsión y daño a la propiedad privada*, dando lugar a un inusitado y desbordado desplazamiento de la población civil a partir del año 1999.

<sup>53</sup> Así lo dispone el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <http://lema.rae.es/drae/?val=fidedigno>

<sup>54</sup> A folio 4 vto, obra manifestación en comento.

<sup>55</sup> A folio 134 del cuaderno 1 del proceso 2014-00166-00, obra noticia en medio escrito.

<sup>56</sup> A folio 135 del cuaderno 1 del proceso 2014-00166-00, obra noticia en medio escrito.

<sup>57</sup> A folio 135 del cuaderno 1 del proceso 2014-00166-00, obra noticia en medio escrito.

<sup>58</sup> A folio 136 del cuaderno 1 del proceso 2014-00166-00, obra noticia en medio escrito.

<sup>59</sup> A folio 141 del cuaderno 1 del proceso 2014-00166-00, obra noticia en medio escrito

Estas reflexiones fácticas se avienen coherentes y guardan relación y armonía con las conclusiones del *Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y D.I.H*<sup>60</sup> plasmadas en el documento “*Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas*”, en el que se sostiene en un primer plano que el grupo alzado en armas *Farc* incursionó y se expandió en el oriente caldense en los años noventa, más exactamente en las estribaciones del flanco derecho de la cordillera oriental<sup>61</sup>; frente a las *Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio*, se asevera que hacia el **año 2000** inició su accionar y expansión al mando de *Ramón Isaza*, adquiriendo identidad propia como *frente cacique pipintá*, y el 7 de febrero de 2006 se desmovilizan 990 integrantes<sup>62</sup>; la coetánea acción de las *Farc* y las *ACMM* elevó los índices de las tasas de homicidio y secuestros entre los **años 1998 a 2002**; destaca el órgano estatal en su informe que el uso de minas antipersonal a partir del año 2000 en el oriente caldense incrementó el número de víctimas en particular militares; refiere finalmente el elevado número de **desplazados de alrededor 40.352** en un espacio de ocho años, endilgando dicha circunstancia–desplazamiento – a disputas entre *guerrilla y autodefensas*<sup>63</sup>. Remata el informe con un gráfico que contextualiza en cifras el fenómeno aquí analizado entre los años 1998 – 2005, relievando la zona oriental del Departamento de Caldas como la más afectada en el año 2002, con alrededor de **12.000 personas**<sup>64</sup>.

Lo anterior en el plano departamental; ya en la particular situación de violencia en el *Municipio de Salamina*, se tiene que, acorde al informe rendido por el Comandante de la Estación de Policía de esa localidad<sup>65</sup>, las *Farc* hizo presencia en la zona hasta el año 2008; en esas calendas la fuerza pública dio de baja a alias “*Sucre*” y capturó a varios de sus integrantes; refiere que el último antecedente del accionar de aquel grupo rebelde data en **abril de 2008** en el Corregimiento de *San Félix* producto del hostigamiento a miembros del Ejército Nacional y causar heridas a dos militares adscritos a la Brigada Móvil No. 14<sup>66</sup>.

Las precedentes anotaciones fácticas en una primera línea, permiten arribar a la conclusión que el **municipio de Salamina** fue objeto de presencia, hostigamientos y ataques a la población civil por parte del grupo alzado en armas *Farc*, que originaron un masivo desplazamiento de personas y abandonos forzados, tanto individuales como de carácter masivo, los más representativos tuvieron lugar entre los años 1999 al 2007, siendo el punto de inflexión en el año 2002 cuando se presentó el desplazamiento de alrededor de **473 personas**<sup>67</sup>.

<sup>60</sup> A folios 90 a 118 del Cuaderno Pruebas Comunes Municipio de Samaná.

<sup>61</sup> A folio 93 está la conclusión.

<sup>62</sup> A folio 93 vto está la conclusión.

<sup>63</sup> A folios 115 y 115 obra el documento aludido

<sup>64</sup> A folio 118 obra el gráfico aludido.-

<sup>65</sup> A folios 467 a 469 obra el documento en comento.

<sup>66</sup> A folio 468 vto obra la manifestación en comento.

<sup>67</sup> A folios 22 al 24 del expediente obra la manifestación en dicho sentido.

El periodo comprendido entre los años **2006 al 2009**, fue el escenario de enfrentamientos entre la *guerrilla* y la *fuerza pública* para retomar el control del territorio que dejaron los *paramilitares* con ocasión del proceso de desmovilización; para el año 2008 se empieza a debilitar la estructura de las *Farc* con la desmovilización de alias “*Karina*” y la muerte de alias “*Iván Ríos*”, miembro del secretariado de las *Farc*, lo que ha permitido que las condiciones de seguridad hayan mejorado significativamente hasta la fecha tal cual lo certifican las autoridades competentes<sup>68</sup>.

Consecuencia de lo anteriormente expuesto es que tanto la guerrilla de las *Farc* como las *Autodefensas del Magdalena Medio*, son *grupos armados organizados al margen de la ley*, quienes cuentan con una estructura jerarquizada, obedeciendo a una línea de mando, y mediante el uso de las armas se enfrentan entre ellos mismos o con la fuerza pública para obtener el control del territorio como estrategia de guerra; sus acciones de violencia están encaminadas a lograr la eliminación de su adversario, sin discriminar a la *población civil*, de ahí que se han presentado *desplazamientos forzados, desapariciones forzadas, homicidios, masacres, extorsiones* y el uso de *minas antipersona*, por tanto, no se trata de meros disturbios o actos de delincuencia común sino que los mismos obedecen a una fuerte confrontación, que sin llegar a tener las connotaciones de una guerra civil, sí revisten la intensidad y gravedad de un verdadero **conflicto armado interno**, conforme a la ilustración que sobre este particular aspecto se hizo en el apartado 4.2.3. de esta providencia.

#### 5.2.2. Núcleo familiar de los solicitantes

Conforme a la declaración rendida por *José Miguel Duque Duque*, progenitor del solicitante *Juan Pablo Duque Valencia*, en curso del trámite jurisdiccional, así como del informe social aportado por la *Unidad de Restitución*, el interrogatorio practicado a los solicitantes, los que obran en los folios 22 al 35 y 41 al 42 del cuaderno 2, pruebas 1, y 532 del cuaderno principal, junto con el folio 165 del proceso acumulado, se sabe que para el año 2009, cuando se produjo el *abandono forzado* de los predios, residían allí el señor *Juan Pablo Duque Valencia* junto con su compañera *Dennis Rocío Gallego Morales*, los progenitores del solicitante: *José Miguel Duque Duque* y *María Noira Valencia Marín*, su hijo: *Emmanuel Duque Gallego*, los hermanos *Kellin Daniel, José Miguel* y *Sebastián Duque Valencia*, sus cuñadas: *Katerine Castaño Ángel* y *Luz Adriana Otálvaro*, sus sobrinas *María José Duque Otálvaro* y *Sara Duque Castaño*, y el tío *José Hernando Duque Duque*, sin embargo, en el *registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente* no se incluyó como parte del núcleo de los reclamantes para esa época a la menor *Sara Duque Castaño*, según se aprecia en los folios 26 al 27, tanto del cuaderno principal como del proceso acumulado.

<sup>68</sup> A folios 468 vto obra el documento en cita.

Si bien es cierto que esta menor no tiene derechos sobre la tierra aquí reclamada, no menos cierto es el hecho que su no inclusión como parte del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes le cierra el paso a los beneficios consecuenciales de una decisión favorable a los intereses de los reclamantes, pues las medidas accesorias a la restitución están encaminadas a lograr la reunificación familiar y hacer efectiva la *vocación transformadora de la restitución*, luego, con la finalidad de garantizar la materialización de los derechos de la menor *Sara Duque Castaño* en lo atinente a la posibilidad de acceder a las medidas accesorias, se ha de disponer incluirla y tenerla como integrante del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes objeto de este asunto, así como reconocerle también la calidad de desplazada forzada interna, junto con los restantes miembros del núcleo familiar.

### 5.2.3. Hechos Victimizantes

5.2.3.1. El **Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra** dispone en el artículo 13: “1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.”, a su turno, el artículo 17 **prohíbe** el desplazamiento forzado de la población civil en los siguientes términos: “1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.”

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** estipula que: “...Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. ... Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ... Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”; por su parte la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** consagra que: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ... Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. ... Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio

*del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. ... Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”, a su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos manda: “ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. ... Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. ... Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. ... Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. ... ”*

5.2.3.2. Acorde con la versión contenida en el libelo demandatorio como el interrogatorio absuelto en curso del trámite judicial por parte del señor *José Miguel Duque Duque*<sup>69</sup>, y el análisis del *Contexto Violencia y su relación con el conflicto armado interno, relacionado en el apartado 5.2.1.*, se sabe que en el municipio de Salamina para el año 2009 existía presencia de grupos paramilitares, así mismo, se tiene certeza que a altas horas de la noche en la vivienda de los reclamantes hacían presencia personas vestidas de negro o con uniforme, portando armas, quienes los hacían levantarse y les exigían prepararles meriendas, además se les obligaba a pagarles extorsiones o vacunas por valor de \$300.000 cada tres meses, situación que perduró durante aproximadamente un año, hasta que en para el mes de **junio de 2009** el jefe de hogar señor *José Miguel Duque Duque* le manifiesta a esas personas que no tenía como seguir pagando las vacunas, pues era una familia conformada por trece miembros con necesidades económicas, sin que la productividad de la tierra fuese la necesaria para atender igualmente el pago de las extorsiones, obteniendo como respuesta que *a los dos días siguientes* le dejaron un muerto al frente de la vivienda que se encuentra a un lado de la vía pública, y por el dicho del señor *Duque Duque*, se trató del señor *Carlos Grajales* quien también se había negado a continuar pagando extorsiones.

<sup>69</sup> Al folio 165 del proceso acumulado obra la diligencia en cita.

La situación anteriormente referida hizo creer a la familia del señor *José Miguel Duque Duque* que igual suerte correrían ellos ante la imposibilidad de continuar pagando las *extorsiones* que les hacían las personas que los visitaban a altas horas de la noche, lo que aunado a la indefensión en la cual se encontraban, pues se trata de una zona rural en donde no existía presencia constante de la fuerza pública que garantizara la vida e integridad personal de los moradores, a la luz de la sana crítica y bajo la regla de experiencia que enseña que ante esta clase de situaciones es normal que en las personas se cree un estado de temor y zozobra, esta familia se vio obligada a desplazarse forzosamente con la finalidad de proteger su vida e integridad personal, dejando abandonadas sus tierras a finales del mes de junio de 2009 y dirigiéndose al municipio de Dosquebradas – Risaralda, lugar de acogida.

Resalta el despacho que conforme a la declaración del señor *José Miguel Duque Duque*, se sabe que desde el año de 1991 su familia se ha dedicado a las actividades agrícolas, inicialmente en la vereda *guaimaral* del municipio de *Santa Rosa de Cabal* con la ayuda de sus hijos, quienes para esa época tenían entre tres y seis años, hasta cuando en el año 2006 debieron abandonar forzosamente su finca y desplazarse al municipio de Manizales, llegando en el año 2007 al municipio de Salamina, donde compraron los predios objeto de estas diligencias, retomando sus actividades agrícolas hasta cuando se produjo el segundo desplazamiento forzado en el año 2009, y con ocasión de este segundo desplazamiento en el municipio de *Dosquebradas* se dedicaron a la vulcanización y mantenimiento de motos, actividad totalmente ajena a la que estaban acostumbrados a desarrollar, con lo cual igualmente se les ha alterado su modo de vida.

Con ocasión de la situación fáctica antes relacionada, el señor *José Miguel Duque Duque* junto con su núcleo familiar antes relacionado fue incluido en el *registro único de víctimas* y en calidad de *jefe de hogar*, acorde con la certificación que al respecto allegó la *U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas* que obra en los folios 86 al 88 de estas diligencias.

5.2.3.3. A la par de lo anterior, debe decirse que para el año de 1991 cuando el proyecto de vida de la familia *Duque Valencia* se encauza por las actividades agrícolas, según se acaba de reseñar, *Juan Pablo Duque Valencia* tenía tres años de edad<sup>70</sup>, luego, su desarrollo y educación en términos generales fue influenciada por este modo de vida, proyecto que se vio truncado cuando a mediados del año 2009 se produjo el desplazamiento forzado, cambiando las actividades laborales propias del campo por las de *vulcanización y mantenimiento de motos* en el municipio de *Dosquebradas*, actividad que el progenitor de él decidió emprender ante la *necesidad* de procurarse el sostenimiento de su núcleo familiar, incluido el joven *Duque Valencia* y la familia *de este*, particularidad acreditada en las diligencias tanto por el dicho del señor *Duque Duque* en la etapa administrativa y judicial, como del concreto y detallado *informe social* enlistado en los folios 41 al 42 del cuaderno 2, pruebas 1 del expediente principal, de donde infiere el despacho,

<sup>70</sup> Esta información se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía que obra al folio 95, cuaderno 2, pruebas 1 del expediente principal.

desde la óptica de la sana crítica y por la inmediación en la práctica de pruebas, que *Duque Valencia* es una persona criada bajo principios éticos, de responsabilidad, respeto, solidaridad y apoyo familiar, inspirados por el ejemplo de su señor padre, de ahí que a pesar de haber conformado su hogar con *Denys Rocío Gallego Morales*, aún vivía bajo el mismo techo que su progenitor para la época de los hechos victimizantes, amén que al día de hoy su compañera permanente vive junto con sus hijos en el mismo techo de sus suegros.

Las diligencias también acreditan que actualmente *Juan Pablo Duque Valencia* se encuentra privado de la libertad en el *Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña – Coiba*, al ser condenado por el delito de *fabricación, tráfico o porte de estupefacientes*, hechos ocurridos el 2 de octubre de 2010 en el kilómetro 31 de la vía que de Calarcá conduce hacia Ibagué, al realizarse las pesquisas al vehículo de placas KCF – 424 de propiedad de un tercero y en el cual se transportaba *Duque Valencia*, encontrándose en una caleta del rodante tres paquetes que dieron positivo para estupefacientes, hechos por los que también fue condenado el conductor del vehículo<sup>71</sup>.

En los términos del artículo 3 de la ley 1448, se tiene que la situación fáctica anteriormente advertida no incide en el reconocimiento de la calidad de víctima del conflicto armado interno en la persona de *Juan Pablo Duque Valencia*, en la medida que se trata de un hecho que resulta *posterior* a la situación de *desplazamiento forzado* por él padecido junto con su núcleo familiar, sin que tampoco los hechos por los que fue condenado tengan relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, luego, esta particular situación *no* desvirtúa la calidad de víctima de desplazamiento forzado en la persona de *Duque Valencia*, mas sí se puede inferir que se trata de una consecuencia *indirecta* de los hechos victimizantes, pues desde la óptica de la sana crítica se tiene que por el modo de vida de los solicitantes, *no* estaban influenciados de forma tal que se tuviera como opción dedicarse a *actos de delincuencia* para procurarse el sostenimiento suyo y el de su familia, muy al contrario, se acredita que son personas enseñadas a trabajar en las labores propias del campo y a obtener su subsistencia de *labores legales, honestas*, según lo evidencio el despacho en los interrogatorios practicados en este asunto, luego, esta particularidad es una consecuencia negativa que ha tenido que afrontar la familia con ocasión de su desplazamiento forzado.

5.2.3.4. Conforme a la prueba allegada a estas diligencias se concluye que para el presente evento se configuró el *desplazamiento forzado de la población civil*, pues verdad sabida es que el solicitante junto con su grupo familiar para la época en la cual debieron abandonar su predio con ocasión de los hechos de violencia que se presentaban en Jurisdicción del municipio de *Salamina*, *no* participaban *directa ni indirectamente* de las hostilidades, de ahí que en los términos del

<sup>71</sup> En los folios 470 al 501 del expediente principal obra copia de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué dentro del proceso radicado 2010 – 00110.

*Protocolo II adicional a los Convenios Ginebra*<sup>72</sup>, se trataba de personas que *debían ser protegidas, respetadas y tratadas con humanidad*, luego, se encontraba **prohibido** el *desplazamiento forzado de la población civil*, acreditándose esta *infracción al derecho internacional humanitario*.

Así mismo, la intimidación mediante el uso de las armas y despertar a los moradores de la vivienda a altas horas de la noche para exigirles que les preparen alimentos junto con las extorsiones de las que fueron objeto, con el agravante que de no accederse a tales exigencias llevaba aparejada consecuencias negativas contra la vida e integridad personal de la familia de los accionantes, según se explicitó con antelación, generando *terror y zozobra* entre ellos, lo que aunado al hecho que en la región imperaba la presencia de los grupos armados organizados al margen de la ley los obligó a *desplazarse forzosamente*, además de afectarse gravemente los bienes – *muebles e inmuebles* – de los actores, pues también los tuvieron que dejar abandonados forzosamente, perder su modo de vida así como la explotación económica de la tierra, actividad a la que se dedicaban y de la que derivaban su sustento, entonces, estos hechos son conductas que también vulneran en forma grave los derechos humanos contenidos en los instrumentos antes citados.

#### 5.2.4. Relación Jurídica con los Predios Objeto de este Asunto

5.2.4.1. Las diligencias acreditan, en el grado de certeza, que los predios denominados “*La Casita*” y “*La Cabaña*”, ubicados en el corregimiento de *San Félix, Vereda Los Molinos o Portachuelos, Jurisdicción del Municipio de Salamina – Departamento de Caldas*, e identificados con los folios de matrícula # *118 – 14727* y *118 – 12913* del círculo registral de *Salamina*, tienen una extensión de *1 Hectárea y 1754 metros cuadrados*<sup>73</sup> y *1 hectárea y 6300 metros cuadrados*<sup>74</sup>, respectivamente, predios que en la actualidad se encuentran en ***total estado de abandono y sin vocación agrícola***, según lo evidenció el Despacho durante las diligencias de *inspección judicial*<sup>75</sup>.

También se sabe que los bienes inmuebles “*La Casita*” y “*La Cabaña*” están registrados a nombre de *Juan Pablo Duque Valencia*, quien le ***compró*** a su señor padre *José Miguel Duque Duque*, negocio solemnizado a través de *Escritura Pública No. 337 del 15 de Julio de 2008*<sup>76</sup>, y registrada en la *anotación número cinco y anotación número nueve* de los folios de matrícula antes citados<sup>77</sup>; de igual forma, se sabe que el señor *José Miguel Duque Duque* adquirió estos

<sup>72</sup> El 14 de agosto de 1995 se produjo la ratificación a dicho convenio, conforme se aprecia en la página web: [https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp\\_countrySelected=CO&nv=4](https://www.icrc.org/applic/ihl/ihl.nsf/vwTreatiesByCountrySelected.xsp?xp_countrySelected=CO&nv=4)

<sup>73</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas obrante al folio 26.

<sup>74</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas que obra en los folios 26 al 27 del proceso radicado 2014 – 167.

<sup>75</sup> En el folio 509 del expediente principal y en el 177 del proceso acumulado obra la diligencia judicial en comento.

<sup>76</sup> En los folios 44 al 49 del cuaderno 1 de pruebas específicas obra la copia del documento público en cita.

<sup>77</sup> Al folio 445 del expediente principal y 104 del acumulado obra el certificado de libertad y tradición.

Según los hechos de la demanda y la declaración del señor *José Miguel Duque Duque* durante la *ampliación de hechos* en la etapa administrativa<sup>78</sup>, junto con su dicho en curso de estas diligencias – *folio 165 del proceso acumulado* – la vocación de los predios al momento de los hechos *victimizantes* era eminentemente agraria, si en cuenta se tiene, además de la casa de habitación allí levantada, estaba destinado al cultivo de café, plátano, yuca, árboles frutales y pasto, de dónde se derivaba el sustento familiar.

5.2.4.2. De conformidad con la versión del señor *José Miguel Duque Duque*<sup>79</sup> y del interrogatorio absuelto por el solicitante *Juan Pablo Duque Valencia*<sup>80</sup>, se acredita, en el grado de certeza, que el negocio jurídico de la *compraventa* celebrada entre *Juan Pablo Duque Valencia* (aquí solicitante) y su señor padre *José Miguel Duque Duque*, negocio solemnizado a través de *Escritura Pública No. 337 del 15 de Julio de 2008*<sup>81</sup>, en realidad no era el querido por ellos, pues el hijo *no* le compró a su progenitor, no era esa su intención, el señor *Duque Duque no* tenía la intención de vender y tampoco se pagó o recibió precio ninguno y se trató, en realidad, de una “... *venta de boca* ...” en palabras del señor *Duque Duque* en curso de la diligencia de interrogatorio aquí celebrada.

Así mismo, todos ellos son contestes en afirmar que la *compraventa* plasmada en la referida escritura pública obedecía a la necesidad del señor *José Miguel Duque Duque* de acceder a un crédito para comprar otro predio, que por sus restricciones financieras no le era de fácil consecución, razón por la cual se optó por transferirle los predios objeto de estas diligencias a su hijo *Juan Pablo Duque Valencia*, para que éste con dicho respaldo patrimonial solicitara un crédito, dinero que sería entregado a su padre para destinarlo a la adquisición de otro fundo.

Esta situación exteriorizada en curso de este asunto encuentra total respaldo probatorio en el contenido de la escritura pública #337 del 15 de julio de 2008 – folios 44 al 49 del cuaderno 2, pruebas 1 del proceso principal – en donde se da cuenta, además de la *compraventa* bajo estudio, que allí se constituyó un gravamen hipotecario en favor del *Banco Agrario de Colombia S.A.* por parte del comprador – *Duque Valencia* – sobre ambos predios – *La Cabaña y La Casita* – y por la suma de **\$17.000.000**, que era el valor del terreno que se pretendía adquirir por parte del señor *José Miguel Duque Duque*, dineros que recibió éste, pero que finalmente una parte de ellos fueron destinados para atender las penurias propias del desplazamiento forzado al que se vieron avocados poco tiempo después, lo que truncó la consolidación de la compra de un tercer predio.

<sup>78</sup> A folios 28 al 35 del cuaderno de pruebas específicas 1 obra el documento aludido.-

<sup>79</sup> Al folio 165 del proceso acumulado obra esa diligencia.

<sup>80</sup> Al folio 213 del proceso acumulado obra esa diligencia.

<sup>81</sup> En los folios 44 al 49 del cuaderno 1 de pruebas específicas obra la copia del documento público en cita.

*Primero Promiscuo Municipal de Salamina*, se sabe igualmente en el grado de certeza que el 31 de julio de 2008 se efectuó el desembolso de la suma de \$17.000.000 por parte del Banco Agrario de Colombia, oficina de *Salamina*, en favor de *Juan Pablo Duque Valencia*, crédito cuya destinación era para “*INVERSION – COMPRA DE TIERRAS*”, según la certificación que expidió esa entidad el 14 de octubre de 2011 y que obra al folio 17 del cuaderno 4 del proceso 2014 – 167, acumulado a estas diligencias; de igual forma, se observa que el cobro allí adelantado es por la mora presentada en el pago de las cuotas que se generaron en forma semestral, siendo la primera causada y no pagada en el mes de enero de 2009, lo que es concordante con el dicho del señor *José Miguel Duque Duque* en el interrogatorio aquí vertido<sup>82</sup>, en el sentido que fueron objeto de *extorsiones* por parte de sujetos armados durante aproximadamente un año, al cabo del cual él les manifestó la imposibilidad de continuar aportando el dinero debido a las dificultades económicas que tenía porque el producido de la finca no era suficiente para atender a su familia y de paso sostener a delincuentes, ocasionándose el desplazamiento forzado hacia finales del mes de junio de 2009 y el consecuente retraso en las restantes cuotas del crédito.

A su turno, en el pagaré #018306100001741, suscrito para el desembolso de los \$17.000.000, se hizo constar que la destinación de los dineros es para “*COMPRA DE TIERRAS PARA USO AGROPECUARIO*”<sup>83</sup>; síguese de lo anteriormente expuesto, que la prueba documental que se acaba de relacionar, esto es: escritura pública de compraventa, certificación sobre el estado del crédito y destinación del mismo junto con el título valor, permiten inferir, en el grado de certeza, que una vez *formalizada la compraventa entre Padre e hijo*, éste accedió a un crédito con el *Banco Agrario de Colombia*, dineros que se destinaron para la compra de un predio, entonces, resulta concordante el dicho de los solicitantes relacionado en párrafos precedentes y la prueba documental proveniente de esta entidad financiera en el sentido que la verdadera intención consignada en la escritura pública de compraventa *no* era transferir la propiedad de los predios al señor *Juan Pablo Duque Valencia*, sino que se pudiera acceder por parte del progenitor de él a un crédito para adquirir otro fundo, como en efecto se pretendió hacer.

Esta particular situación que esconde lo plasmado en la *Escritura Pública #337 del 15 de julio de 2008 de la Notaría Única de Salamina*, contentiva tanto de la compraventa efectuada entre *José Miguel Duque Duque y Juan Pablo Duque Valencia*, como del gravamen hipotecario constituido por este último, es reconocida por parte de los solicitantes *Juan Pablo Duque Valencia y Denys Rocío Gallego Morales*, así como por parte de *José Miguel Duque Duque y María Noira Valencia Marín*, en escrito que obra en los folios 521 al 522 del proceso principal y 178 al 179 del proceso acumulado y en los interrogatorios aquí practicados, en donde en forma consciente, espontánea, libre, voluntaria y sin que medie interés de ninguna clase, amén que por los estrechos vínculos familiares entre los contratantes – *padre e hijo* – así como por los fuertes lazos afectivos

<sup>82</sup> Al folio 165 del expediente acumulado obra esta manifestación.

<sup>83</sup> En los folios 10 al 15 del cuaderno 4 del proceso aquí acumulado obra copia del citado título valor.

y buena red de apoyo familiar que aún hoy persiste, (percepción corroborada por el *Informe Social* emitido por la Trabajadora Social de la *Unidad de Restitución Sandra Eliana Patiño* que obra en los folios 41 al 42 del cuaderno 2 pruebas 1 del expediente principal), a pesar de las adversidades sufridas por esta familia víctima de dos desplazamientos forzados, se tornaba entonces viable la celebración del citado negocio jurídico entre ellos, máxime cuando de la intermediación en la práctica de pruebas y desde la óptica de la sana crítica, el despacho pudo apreciar estos elementos que concurren en el dicho de los señores *Duque Duque, Duque Valencia* y en la señora *Gallego Morales*, quienes no tienen interés distinto a obrar en forma correcta, honesta y de buena fe.

Del anterior recuento fáctico se sigue que se acreditan los presupuestos para declarar probada la simulación absoluta en lo atinente a la compraventa celebrada sobre los predios *La Cabaña y La Casita*, porque: i) existe divergencia entre la voluntad interna de los contratantes, puesto que la intención real del vendedor **no** era la de transferir la propiedad de los predios *La Casita y La Cabaña*, y la del comprador tampoco era la de hacerse a la propiedad de esos inmuebles, a pesar que así lo hicieron constar en la *Escritura Pública #337 del 15 de julio de 2008 de la Notaría Única de Salamina*; ii). Existía un acuerdo previo al contrato antes referido entre las partes del mismo, en el sentido que lo único pretendido era poder acceder a un crédito con una entidad financiera, más no se buscaba la enajenación de los predios; iii). lo consignado en la escritura pública aquí referenciada, aunado al registro de la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina, tiene la capacidad de generar el convencimiento frente a los terceros que entre las partes del convenio efectivamente se produjo la enajenación de los fundos y que el señor *Juan Pablo Duque Valencia* es su actual propietario, tan es así que por tal situación el *Banco Agrario de Colombia S.A.* dispuso aceptar la garantía hipotecaria concedida por éste y otorgarle un crédito inicial por valor de \$17.000.000 para compra de tierras, dinero que fue entregado al citado deudor.

Por lo tanto, se ordenará la cancelación de la escritura pública *#337 del 15 de julio de 2008 de la Notaría Única de Salamina*, **solamente** en cuanto a la **compraventa** allí contenida, y se ordenará cancelar la **anotación #5 del folio de matrícula 118 – 14727** y la **anotación #9 del folio de matrícula 118 – 12913** del folio de matrícula de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina.

5.2.4.3. De otra parte, teniendo en cuenta que la intención final de los contratantes con la referida simulación era acceder, como en efecto aconteció, a un crédito del que es hoy titular – deudor el señor *Juan Pablo Duque Valencia*, amén que tanto los solicitantes como el señor *José Miguel Duque Duque* son contestes en aceptar dicha situación, reconociendo la existencia tanto de la acreencia como del gravamen hipotecario constituido en garantía del crédito concedido por el

Banco Agrario de Colombia, imperioso resulta ahora, con ocasión de la simulación declarada, decidir lo pertinente sobre esta materia.

Se sabe que el contrato de hipoteca es *accesorio* al contrato de mutuo, de ahí que se trata de dos situaciones jurídicas distintas contenidas en la *Escritura Pública #337 del 15 de julio de 2008 de la Notaría Única de Salamina*, aunado al hecho que la hipoteca cumple con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual se otorga al acreedor hipotecario los mismos derechos que tiene el acreedor prendario para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (art. 2452), el de venta en pública subasta (art. 2422) y el de preferencia (art. 2499).

También existe certeza que el negocio realmente pretendido era el mutuo, y para tal cometido debían cumplir los requisitos exigidos por el acreedor, como en efecto aconteció, tan es así que la entidad financiera les prestó el dinero y actualmente el gravamen hipotecario está vigente, adelantándose el respectivo proceso para el cobro, en donde se persiguen los inmuebles afectados a estas diligencias; aunado a lo anterior, los solicitantes y el señor *Duque Duque* reconocen expresamente esta situación, según se referenció en párrafos precedentes.

Entonces, teniéndose que el negocio jurídico querido por las partes en realidad es el de mutuo, como en efecto aconteció y del que se dio en garantía los predios afectados a estas diligencias, amén que tanto este contrato – *el de mutuo* – como el de *hipoteca* no son afectados por la declaratoria de simulación del contrato de compraventa, según se acaba de referenciar, además de mantenerse actualmente vigentes, al punto que se adelanta el respectivo proceso de cobro judicial en donde se hace valer la garantía, el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública *Escritura Pública #337 del 15 de julio de 2008 de la Notaría Única de Salamina*, se ha de declarar la *simulación relativa* de este otro contrato bajo el entendido que el hipotecante lo es en verdad el señor *José Miguel Duque Duque*, según lo acreditado en estas diligencias, entonces, se dispondrá la modificación de la escritura pública antes referenciada, para que en nota marginal se tenga como hipotecante al señor *José Miguel Duque Duque*, en el mismo sentido se ordenará corregir la *anotación #6 del folio de matrícula 118 – 14727* y la *anotación #10 del folio de matrícula 118 – 12913*, con la advertencia que el gravamen hipotecario aún se mantiene vigente en los demás aspectos.

5.2.4.4. Vistas así las cosas, se aborda ahora la temática planteada tanto por ambos solicitantes como por los vinculados señores *José Miguel Duque Duque* y *María Noira Valencia Marín* en escrito que obra en los folios 521 al 522 del proceso principal y 178 al 179 del proceso acumulado, en donde se ratifica que la intención final de los solicitantes – *Juan Pablo Duque Valencia* y *Denys Rocío Gallego Morales* – es obtener la restitución de los predios objeto de estas diligencias y que sean retornados al patrimonio del señor *José Miguel Duque Duque*, verdadero

propietario, lo cual fue también ratificado en la diligencia de interrogatorio que absolvió el solicitante *Juan Pablo Duque Valencia*<sup>84</sup>, de ahí que los vinculados con ocasión del llamado que les hizo el despacho *no* se opusieron a las pretensiones sino que las coadyuvaron, y se solicitó al unísono con ambos solicitantes que se reconozca el derecho a la restitución pero en favor de los verdaderos titulares, con la acotación adicional que quienes fungen como accionantes lo hacen bajo la figura de la *agencia oficiosa*, que emana tanto del alto grado de vulnerabilidad en el que se encuentra todo el núcleo familiar, pero especialmente por el hecho de mediar en los primigenios actores el vínculo jurídico de carácter formal con los fundos afectados a estas diligencias, situación que los habilita para pedir la restitución material, máxime cuando tienen el compromiso moral de procurar una debida administración y protección de los bienes del señor *José Miguel Duque Duque*, y en ese sentido deprecian se interprete la demanda para obtener el amparo del derecho a la restitución en cabeza del señor *José Miguel Duque Duque*, de quien también se predica la calidad de víctima del conflicto armado interno, según se explicitó en párrafos precedentes, máxime cuando para la época de los hechos que generaron el desplazamiento forzado el señor *Duque Duque* fungía como jefe del hogar, situación que persiste al día de hoy y que ha generado la acogida de la compañera permanente del actor en la casa paterna del aquí accionante.

Bajo el anterior panorama fáctico, se arriba a la conclusión, en el grado de certeza que tanto los aquí solicitantes como el señor *José Miguel Duque Duque* y su cónyuge *María Noira Valencia Marín*, para el mes de junio del año 2009 convivían bajo el mismo techo en los predios objeto de estas diligencias, luego, según se dijo con antelación, tienen también la calidad de *víctimas de desplazamiento forzado interno*, lo que motivó, entre otros aspectos, su inclusión en el *registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*, como integrantes del núcleo familiar.

En este orden de ideas y conforme a lo preceptuado por el canon 2304 del Código Civil que regula lo atinente a la *agencia oficiosa*, es plausible concluir que al mediar el contrato de compraventa aquí declarado simulado, y de donde se derivaba la titularidad sobre los fundos objeto de estas diligencias, a la luz de los artículos 75 y 81 de la ley 1448, *formalmente* el derecho y legitimidad para pedir la restitución de tierras radica en los señores *Juan Pablo Duque Valencia* y *Denys Rocío Gallego Morales*, aunado al hecho que él es una persona de extracción campesina, con fuertes lazos familiares tal cual se acotó en párrafos anteriores, amén que su querer *no* es el de hacerse a la propiedad de las tierras ni defraudar los intereses del señor *Duque Duque* – progenitor de aquél –, así como tampoco se busca por parte de los solicitantes ni de los señores *Duque Duque* y *Valencia Marín* burlar los derechos consagrados en la ley 1448, sino que su propósito se encamina a la efectivización de los mismos y procurar la superación del actual estado de vulnerabilidad e indefensión en el que se encuentran producto de las penurias propias del *desplazamiento forzado* al que han sido sometidos, entonces encuentra el despacho que es

<sup>84</sup> Al folio 213 del proceso acumulado obra esa diligencia.

procedente concluir que los aquí solicitantes obraron para los menesteres propios de este proceso judicial como *agentes oficiosos o gestores de los asuntos del señor José Miguel Duque Duque*.

La razón de esta conclusión encuentra sustento probatorio y legal en lo siguiente: *i.* en la titularidad de los predios objeto de este proceso en cabeza del señor *Juan Pablo Duque Valencia*; *ii.* La *titularidad* para el ejercicio del derecho y la *legitimidad* para promover la acción de restitución, *formalmente* se encuentra en cabeza de los aquí solicitantes; *iii.* con ocasión del contrato declarado como simulado, los accionantes de *buena fe* creyeron que estaban obligados a adelantar las gestiones necesarias para garantizar su conservación y hacer efectivos los derechos de su verdadero titular, que en lo atinente a la restitución de tierras implica promover el respectivo proceso judicial y materializar las condiciones para un retorno; *iv.* De la intervención procesal tanto de los solicitantes como del señor *Duque Duque y su cónyuge*, se pide interpretar la demanda en el sentido que las pretensiones se encaminan para hacer valer los derechos del verdadero dueño de la tierra; *v.* además del hecho que el señor *Duque Duque* es víctima de desplazamiento forzado y consecuente abandono de los predios aquí reclamados, ha ratificado su conformidad con lo actuado en su favor por parte de su hijo *Duque Valencia y la compañera permanente de éste* en lo atinente al reconocimiento de su derecho a la restitución de tierras; *vi.* Acorde con la inmediación del suscrito en la práctica de pruebas, especialmente en el interrogatorio tanto a los solicitantes como al señor *Duque Duque*, se sabe que se trata de personas que tienen un fuerte lazo de unidad familiar, que se han dedicado la mayor parte de su vida a las labores propias del campo, así mismo existe esa *buena fe* de todos ellos en obrar en procura de hacer efectivos sus derechos, exteriorizada en actos como el poder otorgado al señor *Duque Duque* para que iniciara el proceso de restitución de tierras en representación de su hijo *Juan Pablo Duque Valencia* y las actuaciones adelantadas por aquél en la etapa administrativa<sup>85</sup>, en obrar sin pretender perjudicar los intereses del progenitor de éste, manifestar honestamente cuál es la razón de ser de las negociaciones entre ellos realizadas, las que encontraron pleno respaldo probatorio en el trámite ante el Banco Agrario de Colombia, la ratificación y manifestación expresa que se tenga a los accionantes como *agentes oficiosos* del señor *Duque Duque*, son actos positivos que corroboran lo aquí analizado.

Según se expuso en la parte dogmática de esta sentencia, la *inmutabilidad del registro de tierras despojadas y abandonadas* lo es frente al bien ingresado y no frente a las personas allí inscritas, pues con el devenir procesal es factible que se reconozca el derecho sustancial en cabeza de otras personas distintas a las incluidas, bien sea por adición o exclusión de algunas o todas de las ya incluidas, pues el derecho subjetivo acreditado en curso del trámite jurisdiccional no puede ser desconocido so pretexto de no encontrarse la persona inscrita en el citado registro, recuérdese que el mismo es un requisito para poder promover la acción pero **no es constitutivo del derecho sino meramente declarativo** para acceder a los beneficios como víctima; entonces, acreditado el

<sup>85</sup> En los folios 22 al 35 del cuaderno 2, pruebas 1 del expediente principal obra tales documentos.

derecho subjetivo y por mediar la intervención de ***sujetos de especial protección constitucional***,

debe desatarse el fondo del asunto con miras a garantizar la efectividad de los derechos de estas personas altamente vulnerables, amén que el citado registro tiene por finalidad la afectación de un inmueble ante un eventual proceso judicial, de ahí que lo que resulta *improcedente* es la ***mutabilidad*** del inmueble ligado al proceso, esto es, que no existe identificación física y jurídica entre lo ingresado al registro y lo probado en el trámite judicial, evento que sí tiene como consecuencia una decisión desfavorable por ausencia del requisito de procedibilidad, en caso contrario, ha de ampararse el derecho cuando se trate de una víctima del conflicto armado interno, aun cuando no esté inscrito en el *registro de tierras* pero acredite tener un mejor derecho que el reclamante en curso del proceso judicial, por así permitirlo los *principios de reparación integral* y de *aplicación normativa* – artículos 25 y 27 de la ley 1448 – los derechos de las víctimas a: *i.* la verdad, justicia y reparación integral; *ii.* A retornar a su lugar de origen o a la reubicación; *iii.* a la restitución de tierras – artículo 28, numerales 1, 8 y 9 de la misma legislación, junto con los principios de restitución de tierras de *preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica y prevención*, previstos en el artículo 73 de la normatividad bajo estudio, junto con los principios *Pinheiro y Deng*, ya expuestos en la parte dogmática de esta sentencia, con los que se busca reconocer el derecho a la restitución de la tierra a su legítimo propietario, poseedor u ocupante.

Bajo esta senda argumentativa se tiene entonces que al constatarse que aún se mantiene la identidad física y jurídica de los inmuebles afectados a este asunto, amén que existe el requisito de procedibilidad para incoar la acción de restitución de tierras, y que se satisfacen los presupuestos del canon 2304 del Código Civil, procedente resulta entonces reconocer la calidad de *agentes oficiosos o gestores de los asuntos ajenos* a los señores *Juan Pablo Duque Valencia y Denys Rocío Gallego Morales*, quienes obran en favor de los intereses del señor *José Miguel Duque Duque*.

En aras de garantizar los derechos de las víctimas a la *verdad, la justicia y reparación*, así como a ser beneficiarios de las *acciones afirmativas del estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas, a retornar a su lugar de origen y a la restitución de tierras cuando hubiese sido víctima de abandono o despojo*, en los términos del artículo 28 de la ley 1448, lo que en concordancia con el canon 26 de esa legislación y lo expuesto en las consideraciones normativas y jurisprudenciales de esta providencia, obligan a reconocer la titularidad del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en cabeza del señor *José Miguel Duque Duque* y su cónyuge la señora *María Noira Valencia Marín*, quienes ostentan la calidad de *víctimas de desplazamiento forzado interno y de abandono forzado* de los predios denominados *La Casita y La Cabaña*, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar aquí acreditadas; en consecuencia, se debe interpretar la demanda de restitución en el sentido que lo pretendido es el reconocimiento de los derechos que tienen estas personas, aquél

como verdadero titular del derecho de propiedad y ella como la persona con quien se convivía al momento de los hechos victimizantes.

En los términos del *canon 91, parágrafo 4 y 118 de la ley 1448*, la titulación del bien objeto de restitución debe efectuarse en favor de la *cónyuge o compañera permanente* con quien se convivía al momento de los hechos victimizantes, aun cuando para la época de la sentencia no estén unidos por ley; lo anterior tiene su razón de ser en el hecho que *históricamente* uno de los sujetos más vulnerables y por consiguiente de mayor impacto y afectación en sus derechos fundamentales con ocasión de un *conflicto armado interno* es la mujer, pues es quien se hace cargo de las labores del hogar, el cuidado y educación de los hijos, además de contribuir en las actividades propias del campo, luego, situaciones como *el desplazamiento forzado, la desaparición forzada de sus allegados, la violación, los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, aunado al hecho de su relación de informalidad sobre la tenencia de la tierra, el no reconocimiento de su aporte laboral al hogar o la mera exclusión de sus derechos patrimoniales producto de concepciones sociales de índole patriarcales, han generado un alto impacto en su modo de vida por la multiplicidad de roles que la sociedad le ha venido asignando.

Esa *exclusión histórica* también ha implicado que *no* sea reconocida como *titular del derecho sobre la tierra*, a pesar que con su trabajo tanto en el hogar como en las labores propias del campo, ha contribuido a la consolidación de los derechos en el predio que tuvo que ser objeto de *abandono forzado o de despojo*, luego, el mandato contenido en las normas bajo estudio tiene como finalidad revertir a través de *acciones afirmativas del Estado* esa marginalización, que para el presente asunto se traduce en reconocerle también el derecho a la titulación sobre el predio aquí reclamado, lo cual es concordante con los principios *Pinheiros, Deng, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación a la mujer*<sup>86</sup>, *la Convención Interamericana*

<sup>86</sup> **Artículo 1:** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 14:** 1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a. Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b. Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c. Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d. Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e. Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f. Participar en todas las actividades comunitarias;
- g. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

*para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*<sup>87</sup>, de ahí que el despacho dispuso también su vinculación a este asunto y con el actual devenir probatorio se debe reconocer y tener también a la cónyuge del solicitante como *titular de la acción de restitución de tierras*, en los términos del artículo 81 de la misma legislación, y por esta senda argumentativa se *interpretará la demanda* en el sentido que las pretensiones también se encaminan en su favor, luego, era fundamental su llamado a estas diligencias, como en efecto se hizo, pues en los términos del *canon 28 de la ley 1448* también tiene derecho a conocer de la existencia de los procesos judiciales y administrativos, los derechos que aquí se pretenden proteger en su favor y los medios a través de los cuales se pueden hacer efectivos, así como las consecuencias fácticas y jurídicas de las decisiones que se adopten en curso de este asunto, aspectos que aquí se ratifican.

Entonces, encontrándose acreditado que: *i. José Miguel Duque Duque y María Noira Valencia Marín* son cónyuges<sup>88</sup>; *ii.* Para el año 2009 cuando se produjo el *abandono forzado* de los inmuebles objeto de esta causa la pareja hacía vida en común; *iii.* La titularidad de los predios para la época en la cual se hizo la compraventa aquí declarada como simulada se encuentra a nombre del cónyuge, con exclusión de la señora *María Noira Valencia Marín*; *iv.* Es procedente la restitución de tierras por acreditarse los requisitos sustanciales previstos en la ley 1448 en favor de la señora *María Noira Valencia Marín*, según se ha explicitado con precedencia.

Bajo esta línea de argumentación, se arriba a la conclusión que además de reconocerle el *derecho fundamental a la restitución de tierras*, debe *formalizarse* el derecho que la señora *María Noira Valencia Marín* tiene sobre los predios objeto de estas diligencias, en el sentido que la titulación *debe* hacerse igualmente a su nombre y reconociéndole la calidad de *propietaria del derecho de*

---

*h. Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.*

*Artículo 15:* 1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. 2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales. 3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

<sup>87</sup> *Artículo 3:* Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

*Artículo 7:* Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: ... f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, ...

*Artículo 8:* Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos; ... f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social ...

*Artículo 9:* Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

<sup>88</sup> Esta situación se manifiesta en el informe Social y en la escritura de compraventa que se declaró simulada.

**dominio en común y proindiviso** con su cónyuge, en los términos previstos por los artículos 91, parágrafo 4 y 118 de la ley 1448, por lo tanto, se le ordenará al *registrador de instrumentos públicos de Salamina – Caldas*, que inscriba esta sentencia con el reconocimiento antes ordenado, para que opere en favor de la cónyuge del actor la *restitución y formalización o restitución compuesta o reforzada*, conforme se ilustró en el apartado 4.2.2. de esta providencia.

### **5.3. De las Medidas Consecuenciales con la Restitución de Tierras**

5.3.1. Las diligencias dan cuenta que el predio *La Casita* tiene diferencias de área registradas tanto en el *Instituto Geográfico Agustín Codazzi* como en la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina*, pues allí se tienen reportadas *1 hectárea y 175 metros cuadrados*, y en esta aparecen registradas *2 hectáreas y 4754 metros cuadrados*, entonces, imperioso resulta que se hagan las actualizaciones de *áreas*, además de adelantar los procedimientos respectivos para la *conservación catastral* frente a este inmueble, lo que se deberá llevar a cabo por las autoridades aquí relacionadas dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la comunicación de esta sentencia. El predio *La Cabaña* es concordante en los registros institucionales, de ahí que nada se dispondrá sobre esta temática.

5.3.2. Acorde con la certificación aportada por el *Municipio de Salamina*<sup>89</sup>, se sabe que respecto del predio *La Casita* se adeuda por concepto de impuesto predial la suma de **\$275.511** y *La Cabaña* la suma de **\$153.929**, luego, en los términos de los artículos 121 y 128 de la ley 1448, resulta procedente aplicar el *mecanismo para saneamiento de pasivos* por parte del programa que al efecto ha establecido la *Unidad de Restitución* a través del *Grupo Fondo*, además se advertirá al **municipio de Salamina** que deberá aplicar en favor de los solicitantes y respecto de los predios objeto de esas diligencias los beneficios contemplados en el artículo 121 de la ley 1448.

Consecuente con la situación fáctica que da cuenta el plenario y en aras de garantizar la efectividad del derecho crediticio del acreedor hipotecario, bajo la línea de argumentación expuesta cuando se trató lo atinente al gravamen que afecta los predios objeto de esta causa, así como permitirle a las víctimas que aquí se reconocen acceder de manera real a los programas sobre *alivio de pasivos* para que puedan estabilizarse socioeconómicamente, y no se vean avocadas a perder los predios por imposibilidad actual de ponerse al día en el pago de lo adeudado, amén que los dineros del crédito otorgado al señor *Juan Pablo Duque Valencia*, en realidad fueron entregados y utilizados por el señor *José Miguel Duque Duque*, progenitor de aquél, y la situación de morosidad en el pago de los instalamentos tiene como **causa** el *desplazamiento forzado* aquí documentado, se ha de disponer que previa anuencia del Banco Agrario de Colombia S.A., y sin modificar las condiciones iniciales en las que fue concedido el

<sup>89</sup> Al folio 90 del cuaderno 2, pruebas 1 del expediente principal obra la relación en comentario.

Restitución de Tierras

Radicado 760013121001 2014 – 00166 – 00 y 760013121001 2014 – 00167 – 00

Solicitante: Juan Pablo Duque Valencia y Otros

crédito, el señor *José Miguel Duque Duque* igualmente suscriba el pagaré #018306100001741

que respalda esa deuda.

De igual forma, para materializar un acuerdo de pago y garantizar tanto el cumplimiento de esa obligación financiera como propender por la reparación con vocación transformadora, se ordenará al *Grupo Fondo de la Unidad de Restitución* que proceda a aplicar el *alivio de pasivos* respecto del crédito que actualmente se tiene con el *Banco Agrario de Colombia*, y que fue otorgado para la *compra de tierras*.

5.3.3. Teniendo en cuenta que actualmente se adelantan sendos procesos para el cobro de créditos por parte del *Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina*, radicado bajo la partida 2009 – 00099, promovido por *Actuar Famiempresas* contra *María Noira Valencia Marín* – cónyuge del señor *José Miguel Duque Duque* – y *Juan Pablo Duque Valencia*; y en el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina*, radicado bajo la partida 2011 – 00092 promovido por el *Banco Agrario de Colombia S.A.* contra *Juan Pablo Duque Valencia*, en donde se hace valer el gravamen hipotecario sobre los predios que son objeto de estas diligencias y respecto de los dineros dados en mutuo para la *compra de tierras*, entonces, bajo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional<sup>90</sup> sobre la *refinanciación de créditos* para las personas *víctimas del desplazamiento forzado*, como aquí se ha acreditado, amén que se ha ordenado expresamente por esa Corporación al *Banco Agrario de Colombia S.A.* que: “...que establezca una política integral de mecanismos de crédito, alivios, subsidios o cualquier otro que exista para la atención y manejo de créditos en cabeza de personas desplazadas ...”<sup>91</sup>, lo que aunado al hecho que los accionantes *no* han manifestado esa particular situación ante los acreedores, imperioso resulta adoptar las medidas respectivas en aras de hacer efectivos tales antecedentes jurisprudenciales, por lo tanto, se dispondrá de una parte mantener la suspensión de los procesos ejecutivos a efectos que a más tardar, dentro del mes siguiente a esta sentencia, se llegue a un acuerdo sobre la reformulación de ambas acreencias y bajo las reglas jurisprudenciales previstas en la sentencia T – 207/12, en donde se deberá contar igualmente con la participación del Grupo Fondo de la

<sup>90</sup> Ilustran la materia las sentencias T – 312/10, T – 207/12 y T – 386/12, entre otras, en donde se ha determinado que: “... 1.- En caso de haber sido iniciado un proceso ejecutivo, la entidad financiera debe terminarlo.

2.- No es posible cobrar mora sobre las obligaciones incumplidas desde la fecha en que ocurrió el desplazamiento forzado hasta el momento de notificación de la sentencia. En este sentido, tampoco se puede hacer uso de las cláusulas aceleratorias que se hubiesen pactado en el momento de adquisición del crédito, ni cobrar durante este periodo intereses moratorios.

3.- Si la persona desplazada alcanzó a pagar intereses moratorios una vez se consolidó la situación de desplazamiento, dicho monto debe ser abonado al total del capital adeudado.

4.- A la entidad financiera se le reconoce el derecho a reclamar el pago de intereses remuneratorios o de plazo que se hayan causado desde que se consolidó la situación de desplazamiento. El pago de dichos intereses y de las cuotas restantes se debe volver a calcular en un acuerdo expreso, a la luz del principio de solidaridad que debe guiar las actuaciones del sistema financiero ante la población desplazada. Si no se llega a un acuerdo, se debe aplicar el artículo 884 del Código de Comercio.

En posteriores pronunciamientos la Corte reiteró estos criterios, como también la especial protección constitucional que existe sobre la población desplazada en cuanto a las obligaciones financieras incumplidas. En la providencia T-726 de 2010, la Corte estableció que la ocurrencia del desplazamiento forzado constituye una situación imprevisible, que debe ser asumida como tal en la relación financiera sostenida, corrigiéndola por medio de la figura de la ‘teoría de la imprevisión’”, la cita corresponde a la sentencia T – 207/12.

<sup>91</sup> La cita corresponde a la sentencia T – 207/12.

Unidad de Restitución, quien se encargará de aplicar en favor de los solicitantes el programa de alivio de pasivos contemplado en el artículo 121 de la ley 1448.

5.3.4. En los términos del canon 101 de la ley 1448, se ha de disponer que dentro de los dos años siguientes a la entrega de estos predios, **no** procede la transferencia de los mismos por acto entre vivos a ningún título, situación que será puesta en conocimiento de la oficina de registro de instrumentos públicos de Salamina para que haga las anotaciones respectivas. De igual forma, se ha de ordenar al *Incoder* que dentro de los *tres días* posteriores a la comunicación de esta sentencia adelante el procedimiento respectivo en aras de garantizar la protección prevista en el artículo 19 de la ley 387, respecto de los predios objeto de estas diligencias, teniendo en cuenta la solicitud que expresamente se hace por los solicitantes<sup>92</sup>, de lo cual rendirá informe al despacho dentro de los ocho días siguientes a la referida comunicación.

#### **5.4. De los Presupuestos para el Retorno**

5.4.1. Acorde con lo previsto en el artículo 73, numeral 2 de la ley 1448, en concordancia con el principio Deng número 28<sup>93</sup> y los principios Pinheiro números 2 y 10<sup>94</sup>, se tiene que la *restitución de tierras* es un derecho en sí mismo e independiente de que se haga efectivo o no el retorno de las víctimas, lo cual se explica desde dos aristas, *la primera* relacionada en el apartado 4.2. *sobre el régimen jurídico aplicable al presente asunto*, y en términos generales implica la obligación estatal de **proteger el patrimonio** de los desplazados, durante el tiempo que dure esa situación, y **garantizar** el retorno o reubicación en condiciones de dignidad y seguridad; *la segunda*, constituye el desarrollo de la **voluntariedad** de los desplazados en **retornar**, esto es, una vez reconocido el derecho a la restitución y dadas todas las garantías para el retorno, **no** es factible obligar a las personas a que regresen físicamente al predio, pues es un requisito indispensable, de

<sup>92</sup> En los folios 35 al 36 tanto del expediente principal como del acumulado obra la manifestación expresa para que se le reconozca la protección de la ley 387, artículo 19, sobre los predios pedidos en restitución.

<sup>93</sup> **Principio 28:** 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

<sup>94</sup> **Principio 2, numeral 2.2:** Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

**Principio 10, numeral 10.1:** Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. **10.2.** Los Estados permitirán el regreso voluntario de los refugiados y desplazados a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual, si así lo desearan. Este derecho no puede restringirse con ocasión de la sucesión de Estados ni someterse a limitaciones temporales arbitrarias o ilegales. **10.3.** Los refugiados y desplazados no serán obligados ni coaccionados de ningún otro modo, ya sea de forma directa o indirecta, a regresar a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual. Los refugiados y desplazados deben tener acceso de forma efectiva, si así lo desearan, a soluciones duraderas al desplazamiento distintas del regreso, sin perjuicio de su derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y patrimonio.

la *esencia del retorno*, el que se cuente con la plena voluntad de los desplazados para volver a su inmueble y rehacer su proyecto de vida, es así como surge otra obligación estatal consistente en *asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración*<sup>95</sup>.

Ahora bien, en aquellos eventos donde el retorno no es deseable por el titular, a pesar de la existencia de las *condiciones objetivas de seguridad y de dignidad*, atendiendo el *manual para la aplicación de los principios Pinheiro*<sup>96</sup>, el desplazado se puede beneficiar de programas que le permitan *recuperar el control* de su predio mediante otras figuras jurídicas que hacen efectivo el derecho sobre la tierra pero que no conllevan necesariamente la presencia física en el mismo, tales como el arrendamiento, la administración por parte de un tercero o la venta, pero estas opciones alternas para el ejercicio de los derechos sobre el inmueble deben tener origen en la voluntad de los desplazados y no puede ser producto de una imposición.

5.4.2. Con tales antecedentes se ha de disponer que por parte de la *Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, como *Coordinadora* de las entidades que conforman el *Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas*, dentro de los cinco días posteriores a la comunicación de esta sentencia proceda a *diseñar, socializar y poner en funcionamiento el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI*<sup>97</sup> para los aquí solicitantes y su núcleo familiar, en donde se tenga como uno de sus propósitos el lograr, bajo condiciones de *voluntariedad*, el consentimiento para el retorno de los reclamantes a los predios aquí restituidos, debiendo presentar un informe al respecto dentro de los veinte días posteriores a la comunicación de esta orden, así como entregar informes mensuales sobre el

<sup>95</sup> Principio Deng número 28, y principio Pinheiro número 14.1. Los Estados y los demás actores nacionales e internacionales interesados deben velar por que los programas de repatriación voluntaria y de restitución de viviendas, tierras y patrimonio se lleven a cabo previo mantenimiento de consultas apropiadas con las personas, las comunidades y los grupos afectados y con su adecuada participación.

<sup>96</sup> Manual para la aplicación de los principios Pinheiro: “*Ante todo, hay que reconocer que el derecho al retorno – ya sea de los refugiados o de las personas desplazadas – no impone una obligación de regresar. El retorno no se puede restringir, y por la misma razón, no se puede imponer. El derecho a la restitución de vivienda y patrimonio no puede condicionarse al retorno físico de los que se hubieran visto desplazados de sus hogares o lugares de residencia habitual, sino que continúa vigente con independencia de que se regrese o no. En algunas situaciones, el retorno puede ser imposible, irresponsable o ilegal a causa de la situación de seguridad o la posibilidad de amenazas; sin embargo, el titular del derecho a la restitución puede querer hacer valer este derecho sobre su propiedad sin regresar físicamente a la misma. En estos contextos es particularmente importante tener en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, a quienes no se puede obligar a retornar ni a aceptar una decisión sobre sus reclamaciones de restitución que no sea plenamente compatible con las condiciones que establecen los Principios. Según la experiencia de restitución en Suráfrica, el concepto de justa reparación representó una importante modalidad de restitución que permitió que muchos titulares de este derecho, lo hicieran valer sin tener que habitar de nuevo sus anteriores hogares y tierras. En algunos casos, tan solo una pequeña fracción de los que logran hacer valer sus derechos de restitución efectivamente opta por el regreso físico a su hogar; en el caso de Kosovo fueron alrededor de un 12% y se debió al temor a enfrentarse a graves amenazas si retornaban a sus legítimos hogares. Más del 40% de los que interpusieron reclamaciones de restitución lograron llegar a un acuerdo con los ocupantes secundarios a través de la mediación, lo que implicó la venta, el arrendamiento o el alquiler de las propiedades en cuestión. Si el retorno es sencillamente imposible o no deseable, los desplazados pueden beneficiarse de programas de restitución que les permitan recuperar el control de su hogar y su tierra mediante su venta, arrendamiento o alquiler. No obstante, una vez más hay que subrayar que tal opción ha de partir realmente de los propios refugiados o desplazados y no se les puede imponer como un mal menor entre otros peores.*”

Tomado de [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

<sup>97</sup> El decreto 1377/14 regula este proceso.

avance y ejecución del *PAARI* frente a las víctimas aquí reconocidas y hasta tanto el despacho no disponga lo contrario.

En aras de paliar las consecuencias del desplazamiento forzado al que se ha visto sometido el núcleo familiar de los reclamantes de tierras y en aras de procurar una reunificación familiar, así como garantizar que se dé un adecuado *proceso de resocialización* frente al señor *Juan Pablo Duque Valencia*, se ha de disponer que por parte de la anterior entidad como coordinadora del *Snariv*, se adopte y ponga en funcionamiento, dentro de los diez días posteriores a la comunicación de esta sentencia, todas las *medidas de rehabilitación* que se estimen necesarias para los solicitantes, en donde se tenga especial atención frente al señor *Juan Pablo Duque Valencia* y se propenda además por la *reunificación y consolidación familiar*; de lo actuado deberá rendir un informe preliminar dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo antes citado.

5.4.3. Una vez diseñado y socializado el *Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI* para los aquí reclamantes de tierras, en el evento que se acceda al *retorno*, se dispone que dentro de los *cinco días* posteriores a dicha aceptación, se conforme y ponga en funcionamiento un *Comité de Vivienda*, el cual se encargará de ejecutar los subsidios pertinentes para la *remodelación o adecuación* de la vivienda en el predio de los solicitantes teniendo en cuenta que la misma está deteriorada, este comité estará integrado por el *Banco Agrario*, el *Departamento de Caldas*, el *Municipio de Salamina*, las *empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de la región* y la *Unidad de Víctimas*, la *coordinación* de dicho comité se ejercerá por parte del *Municipio de Salamina* y contarán con el plazo de *dos meses* para llevar a cabo la remodelación de la vivienda requerida, debiendo rendir informes bimensuales al despacho una vez se encuentre en funcionamiento el comité.

5.4.4. De igual forma se dispone la creación de un *Comité de Estabilización Socioeconómica*, el cual tendrá por objetivo la superación de las condiciones de vulnerabilidad de los solicitantes de restitución de tierras y de su núcleo familiar, desde la perspectiva de la *generación de ingresos (proyectos productivos)*, y estará conformado por el *Incoder*, *Corpocaldas*, el *SENA*, *El Departamento para la Prosperidad Social*, el *Departamento de Caldas*, el *Municipio de Salamina*, la *Unidad Restitución de Tierras* y la *Unidad de Víctimas*, y contará con el plazo de *un mes* para presentar el *plan de acción*, el cual será socializado con los solicitantes y su núcleo familiar en aras de tener el aval de ellos, se advierte que el programa de acompañamiento debe tener en cuenta la especial situación de los solicitantes de forma tal que su diseño e implementación no les genere exclusión ni marginalización en el ejercicio de sus derechos sobre la tierra; el comité será Coordinado por la *Unidad de Víctimas*, empezará a funcionar dentro de los veinte días siguientes a la comunicación de esta sentencia y deberá rendir informes mensuales al despacho hasta tanto no se disponga lo contrario.

5.4.5. Según se acreditó en las diligencias, los solicitantes junto con su núcleo familiar fueron objeto de *desplazamiento forzado y extorsiones*, conductas reprimidas por el Estatuto Penal en sus artículos 159 y 244, razón por la cual se dispondrá expedir copia de la solicitud de restitución, del formulario de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y de la ampliación de hechos, con destino a la *Fiscalía General de la Nación*, para que allí se investiguen tales hechos y se adopten las decisiones pertinentes.

5.4.6. Conforme a las consideraciones anteriormente vertidas, el despacho acoge los argumentos expuestos por la representante del *Ministerio Público* en su escrito de los folios 533 al 543 del expediente principal y 214 al 223 del proceso acumulado, referenciados en el apartado 3.3. de esta providencia, pues visto está que a los actores les asiste el derecho a la restitución, amén que están dados los presupuestos objetivos para garantizar un *retorno* en condiciones de *seguridad y dignidad*, pues los informes de Policía que obran en las diligencias dan cuenta de una situación de normalidad en la zona que garantizan este aspecto del retorno<sup>98</sup>.

## 6. Conclusiones

Corolario de lo anteriormente expuesto es la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras frente a los solicitantes, amén de disponerse en su favor y en el de su núcleo familiar las *medidas asistenciales y de reparación* previstas en la ley 1448, las que serán implementadas por los *Comités* aquí relacionados y la *U.A.E. de Reparación Integral a las Víctimas*.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley*

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *Acumular* al presente asunto el proceso que se tramita en este juzgado por parte de los mismos solicitantes bajo el radicado 760013121001 2014 – 00167 – 00, según lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO:** *Declarar* que los señores *Juan Pablo Duque Valencia y Dennis Rocío Gallego Morales*, tienen la calidad de *agentes oficiosos* de los señores *José Miguel Duque Duque y María Noira Valencia Marín*, acorde con lo expuesto en el segmento considerativo.

**TERCERO:** *Declarar* que los señores *José Miguel Duque Duque y su cónyuge María Noira Valencia Marín*, a *Juan Pablo Duque Valencia* junto con su compañera *Dennis Rocío Gallego*

<sup>98</sup> Así consta en los informes de la Policía que obran en los folios 467 al 469 del expediente principal y 162 al 163 del expediente acumulado.

**Morales y a su hijo Emmanuel Duque Gallego, los hermanos Kellin Daniel, José Miguel y Sebastián Duque Valencia, a las señoras Katerine Castaño Ángel y Luz Adriana Otálvaro, a las menores María José Duque Otálvaro y Sara Duque Castaño, y al señor José Hernando Duque Duque, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado interno, acorde con las razones referidas en la parte motiva.**

**CUARTO: Amparar el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de los señores José Miguel Duque Duque y María Noira Valencia Marín, de conformidad con lo referido en la parte motiva.**

**QUINTO: Declarar la Simulación Absoluta y por ende ineficaz la compraventa contenida en la Escritura Pública #337 del 15 de julio de 2008 de la Notaría Única de Salamina, celebrada entre José Miguel Duque Duque y Juan Pablo Duque Valencia, respecto de los predios denominados La Cabaña y La Casita, identificados con los folios de matrícula #118 – 14727 y 118 – 12913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina– Caldas, en consecuencia, cancélese la escritura pública #337 del 15 de julio de 2008 de la Notaría Única de Salamina, solamente en cuanto a la compraventa allí contenida, además cancélese la anotación #5 del folio de matrícula 118 – 14727 y la anotación #9 del folio de matrícula 118 – 12913 del folio de matrícula de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salamina.**

**SEXTO: Declarar la Simulación Relativa de la hipoteca contenida en la Escritura Pública #337 del 15 de julio de 2008 de la Notaría Única de Salamina, celebrada entre Juan Pablo Duque Valencia y el Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de los predios denominados La Cabaña y La Casita, identificados con los folios de matrícula #118 – 14727 y 118 – 12913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina– Caldas, en consecuencia, se ordena la modificación de la escritura pública antes referenciada, para que en nota marginal se tenga como hipotecante al señor José Miguel Duque Duque, en el mismo sentido se ordenará corregir la anotación #6 del folio de matrícula 118 – 14727 y la anotación #10 del folio de matrícula 118 – 12913, con la advertencia que el gravamen hipotecario aún se mantiene vigente en los demás aspectos.**

**SEPTIMO: Ordenar la restitución en favor de los señores José Miguel Duque Duque y María Noira Valencia Marín, respecto de los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria #118 – 14727 de la Oficina de Registro de Salamina – Caldas, denominado La Casita, ubicado en el municipio de Salamina– Departamento de Caldas, Corregimiento San Félix, Vereda Los Molinos o Portachuelo, con una extensión de 1 Hectárea y 1754 metros cuadrados<sup>99</sup>, y matrícula inmobiliaria #118 – 12913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas, denominado La Cabaña, ubicado en el municipio de Salamina–**

<sup>99</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas obrante al folio 26.

**Departamento de Caldas, Corregimiento San Félix, Vereda Los Molinos o Portachuelo**, con una extensión de **1 hectárea y 6300 metros cuadrados**<sup>100</sup>, cuyos linderos y demás datos que permiten identificarlos plenamente obran en el *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* y en los *Informes Técnicos de Georeferenciación de los folios 70 al 76 del cuaderno 2, pruebas 1 del expediente principal y 88 al 91 del cuaderno 3 de pruebas del proceso acumulado*.

**OCTAVO: Ordenar la formalización** del derecho sobre los predios objeto de este asunto en favor de la señora **María Noira Valencia Marín**, de conformidad con las razones vertidas en la parte considerativa, en consecuencia, ofíciase al *Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas*, para que proceda a inscribir esta sentencia en los folios de matrícula **##118 – 14727 y #118 – 12913**.

**NOVENO: Ofíciase** al *Instituto Geográfico Agustín Codazzi* y a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina*, en los términos ordenados en el numeral 5.3.1. del segmento considerativo.

**DECIMO: Ordenar al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución** que aplique en favor de los beneficiarios de esta sentencia el programa de alivio de pasivos, según lo relacionado en el segmento considerativo.

**DÉCIMO PRIMERO: Advertir** al *municipio de Salamina* que deberá aplicar en favor de los solicitantes y respecto de los predios objeto de estas diligencias, los beneficios contemplados en el artículo 121 de la ley 1448.

**DÉCIMO SEGUNDO: Ofíciase** al *Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina* y al *Incoder*, para que registren las medidas de protección jurídica ordenadas en el apartado 5.3.4. de esta providencia, además de rendir el informe allí ordenado.

**DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que dentro de los cinco días posteriores a la comunicación de esta sentencia proceda a **diseñar, socializar y poner en funcionamiento el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI**, conforme a los parámetros expuestos en el acápite 5.4.2. de la parte motiva.

**DÉCIMO CUARTO: Crear el Comité de Vivienda y el Comité de Estabilización Socioeconómica**, acorde con las condiciones y directrices expuestas en los apartados 5.4.3. y 5.4.4. del segmento considerativo.

<sup>100</sup> Esta información se extrae del registro de inclusión en tierras despojadas y abandonadas que obra en los folios 26 al 27 del proceso radicado 2014 – 167.

**DECIMO QUINTO:** *Oficiese* a la *Fiscalía General de la Nación* en los términos ordenados en el acápite 5.4.5. de este proveído.

**DECIMO SEXTO:** Líbrese despacho comisorio al *Juez Promiscuo Municipal de Salamina – Reparto*, para que lleve a cabo la diligencia de entrega de los predios objeto de estas diligencias, con la advertencia que la misma se deberá cumplir dentro del plazo previsto en el artículo 100 de la ley 1448.

**DÉCIMO SEPTIMO:** *Cancélese* la *medida cautelar* aquí ordenada con ocasión de la admisión del presente asunto, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**DECIMO OCTAVO:** *Oficiese* a las autoridades judiciales y a las entidades financieras relacionadas en el apartado 5.3.2. y 5.3.3. para los fines allí dispuestos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**EDGARDO CAMACHO ÁLVAREZ**